

EL INTERÉS INTERNACIONAL POR COMBATIR LA DESTRUCCIÓN INTENCIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL

THE INTERNATIONAL INTEREST TO FIGHT AGAINST THE INTENTIONAL DESTRUCTION OF CULTURAL HERITAGE

Luis Pérez-Prat Durbán*

*Catedrático de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales
Universidad Pablo de Olavide, Sevilla
lperpra@upo.es*

RESUMEN

La actitud vandálica del Estado Islámico en Siria e Irak, encaminada a la destrucción deliberada del patrimonio cultural, ha generado una honda preocupación en la comunidad internacional ante un fenómeno que no es nuevo pero que, en esta ocasión, ha sido particularmente virulento. En este trabajo se examinan los seis enfoques en los que se concreta la reacción de la comunidad internacional ante tal devastación cultural, desde el establecido por la Convención de la Haya de 1954 hasta la acción del Tribunal penal internacional, pasando por las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

PALABRAS-CLAVE

Patrimonio cultural | Vandalismo | Estado Islámico | Siria e Irak | UNESCO | Comunidad internacional

ABSTRACT

The vandalism of the Islamic State in Syria and Iraq, aimed at the deliberate destruction of cultural heritage, has generated a deep concern in the international community in front of a phenomenon that is not new but, on this occasion, has been particularly virulent. This paper examines the six approaches that have been adopted by the international community before this cultural devastation, from that established by the Hague Convention of 1954 to the action of the International Criminal Court, through the measures adopted by the United Nations Security Council.

KEYWORDS

Cultural heritage | Vandalism | Syria and Iraq | DAESH | UNESCO | International community

*El presente trabajo se enmarca en el proyecto i+d+i del Ministerio de Economía y Competitividad "Ruinas, expolios e intervenciones en el patrimonio cultural", cuya referencia es DER2014-52947-P.

INTRODUÇÃO

La destrucción de objetos artísticos, históricos, religiosos, en suma, culturales, es una constante histórica, una *actividad* que se ha desplegado desde milenios, por supuesto antes de que se suscitara el propio concepto de patrimonio cultural. Fuentes de muy diverso tipo – literarias¹, bíblicas², históricas³– así lo aseveran, por lo general como un fenómeno vinculado a la guerra, al conflicto armado, a la violencia política. Tomado genéricamente, se trata de un comportamiento que encuentra su origen en una multiplicidad de causas bien variada y que, si lo examinamos en profundidad, también lo localizaremos en tiempo de paz. Piénsese en los efectos de las excavaciones ilegales sobre los sitios arqueológicos, en los desmembramientos de los objetos culturales para su posterior venta en el mercado negro, en una actividad de planeamiento urbanístico que ignore la existencia de restos antiguos, o inclusive en una restauración de ruinas culturales que acabe no respetando su autenticidad e integridad. También, en el atentado aislado realizado por un individuo contra un bien cultural⁴ o en la inserción de un graffiti en una obra de arte o en restos de carácter histórico⁵. En todos estos casos, el rasgo común lo da la destrucción del patrimonio cultural y las variantes provienen de los autores –desde los individuos a los grupos no estatales, pasando por la acción de las administraciones y

gobiernos-, del grado de voluntad en la causación del daño – deliberado, negligente, accidental, etc. – y de las motivaciones subyacentes a la acción concreta.

En ese rango de actividades, el vandalismo aplicado a las obras históricas, artísticas o culturales ocupa un lugar especial, connotado por la intencionalidad del autor, aunque ésta no tenga que ser especialmente clara, ni siempre de la misma o de una única condición. Por ejemplo, en el caso de las excavaciones arqueológicas, la diferenciación entre actos de expolio y de vandalismo (Vella, April 2015: 222) se centra en la intencionalidad, quedando para el primero de los casos las motivaciones económicas⁶ o el ansia por el coleccionismo de antigüedades⁷; en esos supuestos, el daño causado a los bienes arqueológicos es consecuencia, no necesariamente querida, de las actividades realizadas. Por su parte, el acto vandálico incluye la intencionalidad manifiesta de destrucción del objeto cultural.

No obstante, la línea entre preservación y destrucción patrimonial es mucho más difusa de lo que pudiera parecer a primera vista y ha generado una interesante reflexión en ciertos ámbitos académicos sobre la base de indagar en algo obvio, que “we always be forced to allow a

1. Virgilio, en el Libro II, de su *Eneida*, pone en boca de Eneas el relato a Dido de la caída y destrucción de Troya: “Entonces fue cuando Ilión entera me pareció en verdad hundirse en llamas/y que iba derrocándose de su base la Troya de Neptuno”; en la traducción de Javier Echave-Sustaeta, para la editorial Gredos, Madrid, 1992, p. 194.
2. El *Libro Segundo de las Reyes* 25, 8-10 relata la destrucción de Jerusalén a manos de Nebuzardán, jefe de la guardia de Nabucodonosor: “Incendió el templo de Yahvé, el palacio real y todas las casas de Jerusalén; puso fuego a las casas de los altos personajes”.
3. Amiano Marcelino menciona en su *Historia* (Akal, Madrid, 2002, pp. 503) que las dos bibliotecas con que contaba Alejandría, con unos “setecientos mil volúmenes que habían sido depositados allí gracias al enorme esfuerzo de los reyes Ptolemaicos ardieron en la guerra Alejandrina, cuando la ciudad fue saqueada en tiempos de la dictadura de César”.
4. El atentado contra la Pietà de Miguel Ángel, llevado a cabo a martillazos el 21 de mayo de 1972 es un claro caso de acto vandálico; véase, entre otros, Guy DEVREUX - *La Pietà di San Pietro. Storia e restauro 40 anni dopo*, Edizione Musei Vaticani, 2014.
5. Piénsese que, referente a los graffiti, no pueden juzgarse de la misma manera los descubiertos en los muros de Pompeya que los realizados más recientemente por miembros de la MINURSO en cuevas con arte rupestre del Sáhara occidental. Al respecto, véase Joaquim SOLER i SUBILS y Nick BROOKS - “Damage to rock art sites attributed to MINURSO in Western Sahara between 1995 and 2007”, en http://www.udg.edu/portals/92/grup%20del%20sahara/minurso/minurso_damage_inventory.pdf. Es verdad que el paso del tiempo puede llenar de significado estos últimos, y acabar convirtiéndose en pruebas de que en un remoto siglo de la antigüedad, el siglo XX, hubo un conflicto político en el Sáhara Occidental que exigió el despliegue de tropas internacionales, entre las que figuraba un capitán egipcio, ese que se dejó arrastrar por el deseo de inmortalizar su nombre en las cuevas de Rekeiz Lemgasem. Mientras que su graffiti incorpora el deseo deliberado de que quede plasmado en un lugar que integra valores culturales socialmente reconocidos, los de Pompeya no fueron generados por la misma voluntad “destructiva” de bienes culturales.
6. El fenómeno de la huaquería en Perú iría en esta dirección; véase, sobre su efecto y detección, entre otros, D. A. CONTRERAS - “Huaqueros and Remote Sensing Imagery: Assessing Looting Damage in the Virú Valley, Perú”. *Antiquity* 84 (2010) 544-555.
7. De ello puede ser un muy buen ejemplo el Fondo Arqueológico Ricardo Marsal Monzón, donado a la Junta de Andalucía –véase en http://www.juntadeandalucia.es/cultura/web/areas/bbcc/sites/consejeria/areas/bbcc/fondo_FARMM.html - y aceptado por ella al final de un confuso proceso que acabó con el sobreseimiento del proceso abierto al coleccionista por receptación.

certain amount of destruction because it is impossible and indeed undesirable to preserv and protect everything”⁸. Y porque la destrucción patrimonial puede ser vista como temas diferentes⁹: uno, bajo ciertas condiciones, como un acto de transformación de lo viejo – lo que se transmite al debate sobre la autenticidad e integridad de los bienes patrimoniales –; dos, cuando el resultado de la destrucción se acaba patrimonializando, lo que se observa en la decisión de la UNESCO de oponerse a la restauración de las estatuas de los Budas de Bamiyán, al optar por la conservación de los nichos tal cual quedaron después de su voladura; y tres, la constitución de patrimonio mediante actos de destrucción de otro. A ello se refiere Thomas Fibiger¹⁰, en un ejemplo peculiar, derivado del enfrentamiento en Bahrein tras su ‘primavera árabe’ de 2011, que consistió en la demolición por el gobierno del país del *Pearl Monument*, alrededor del cual se reunía la oposición. Esa destrucción provocó la patrimonialización posterior del lugar, su conversión en una especie de patrimonio vinculado a las protestas.

La destrucción deliberada es, pues, sinónimo de vandalismo, pero no todas las destrucciones de bienes culturales son deliberadas, no todas alcanzan esa cota de intencionalidad. La destrucción negligente, como la ocasionada por la incuria en el desarrollo de políticas de conservación de objetos culturales, o también cuando a raíz de un conflicto armado se utilizan bienes culturales para finalidades espurias, se sitúa en otro orden de consideraciones respecto de la que queremos aquí abordar y que ha alcanzado un alto grado de notoriedad debido a la acción vandálica del Estado Islámico en Siria e Irak. Tomemos un ejemplo suministrado, esta vez sí, por los conflictos armados y su repercusión sobre el patrimonio cultural: el establecimiento por el ejército de los Estados Unidos durante la guerra de Irak del *Camp Alpha* en el sitio arqueológico de Babilonia. Los daños causados en el entorno del sitio tanto por los ocupantes estadounidenses en 2004 como por el ejército polaco, que heredó las instalaciones en 2005, se suscitaron por actuaciones que tenían por causa el funcionamiento del campo militar, incompatible con un sitio arqueológico (Stone, 2013: 78).

En ese amplísimo abanico, el presente trabajo apunta a un aspecto concreto, la destrucción deliberada del patrimonio cultural, con ocasión de los acontecimientos de Siria, Irak o Malí, que ha puesto en tensión los resortes reactivos de la comunidad internacional y nos plantean serias dudas acerca de la eficacia de la normativa internacional para impedir una devastación cultural como la que ha tenido lugar en dicho escenarios. Dígase de paso que nos centramos en el aspecto cultural de tales crisis, porque si el diagnóstico tuviera que volcarse sobre los esfuerzos de la comunidad internacional para prevenir la dimensión humanitaria de los conflictos sirio e iraquí – crisis de refugiados incluida –, nuestra mirada tendría que girarse sobre los desastrosos efectos de la estrategia occidental en la zona más allá de la guerra Irán-Irak en los ochenta, incluida la inefable voluntad neoconservadora de reordenar Oriente Medio protagonizada por la Administración de George W. Bush. En todo caso, el caldo de cultivo de las devastaciones del Estado Islámico ha venido claramente determinado por el desmantelamiento de Irak a que han dado lugar las sucesivas intervenciones militares en la zona en cuestión. Así que mediremos el impacto de tal devastación sólo en su aspecto cultural, sus motivaciones, el grado de preparación de la normativa internacional frente a ella y la eficacia de la reacción de la comunidad internacional, considerablemente alarmada por los daños causados en bienes culturales sirios, iraquíes y malienses, no pocos de ellos inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO.

Desde 2012, la enquistada guerra de Siria e Irak – y también el escenario de la guerra en Malí – ha dado lugar a un sinfín de ataques deliberados al patrimonio cultural, en gran medida efectuados por los distintos grupos islámicos radicales, encabezados por la virulenta iconoclasia del Estado Islámico. La devastación cultural ha sido considerable y ha sido respondida por una múltiple y variada reacción de la comunidad internacional como nunca había sucedido hasta la fecha. Eso tal vez lo haya motivado la relevancia de algunos de los sitios afectados (Palmira, por ejemplo),

8. Como sostienen Cornelius HOLTORF y Troels Myrup KRISTENSEN - “Heritage erasure: rethinking ‘protection’ and ‘preservation’”. *International Journal of Heritage Studies*, vol. 21, number 4 (april 2015) 313-317, quienes recuerdan, al hilo de la posibilidad de preservar el patrimonio, que se calcula que el coste de realizar todo lo necesario para la conservación del sitio de Pompeya alcanzaría los 335 millones \$.

9. Cfr. *Ibid.*, p. 315.

10. Véase Thomas FIBIGER - “Heritage erasure and heritage transformation: how heritage is created by destruction in Bahrain”. *International Journal of Heritage Studies*, vol. 21, number 4 (april 2015) 390-404, especialmente las pp. 398-400.

la voluntariedad en la comisión de los daños y su gravedad e irreversibilidad, además del inherente ánimo provocador de los autores. En cuanto a la reacción, ha sido protagonizada en gran medida por la UNESCO, pero no sólo, pues ha alcanzado hasta la adopción de una significativa y relevante resolución del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas, la res. 2347 (2017), de marzo¹¹, y de un nuevo tratado sobre patrimonio cultural, que aunque adoptado en un ámbito regional, puede ser suscrito por otros países: la Convención del Consejo de Europa sobre ofensas al patrimonio cultural, de 19 de mayo de 2017¹². Esta Convención, que todavía no está en vigor, pues requiere para ello de la ratificación de cinco países (de los que tres han de ser miembros del Consejo de Europa), ha sido ya firmada por ocho, entre los que se encuentra Portugal.

Pero la destrucción deliberada en Siria e Irak no es una cadena de acontecimientos aislada, sino que se relaciona directamente con similares hechos del pasado y con otros coetáneos. En cuanto a los primeros, es necesario traer a la memoria la voladura de los Budas de Bamiyán en 2001 por el gobierno talibán de Afganistán. En cuanto a los segundos, de mayo de 2012 a septiembre de 2013 también se provocaron deliberadamente daños en el patrimonio cultural de Malí por grupos armados islamistas (Ansar Dine, Al-Qaida en el Magreb Islámico o el Movimiento para la Unidad-AQMI y la Yihad en Africa Occidental-MUYAO). Por circunstancias que difieren de los casos sirio e iraquí, mientras que en el caso de los Budas la reacción no pasó de la adopción por la Conferencia general de la UNESCO de una resolución en 2003, la relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural¹³, en el caso maliense uno de los responsables de los daños, Ahmad Al Faqi Al Mahdi¹⁴, ha podido ser procesado y condenado en 2016 por el Tribunal Penal Internacional, lo que sin ser una novedad radical – recuérdese la condena del Tribunal penal para la antigua Yugoslavia, entre otras, en el asunto *Fiscal v. Strugar*, de 31 de enero de 2005¹⁵ – no deja de ser la primera incursión de ese tribunal en la protección del patrimonio cultural.

Ya en los casos mencionados líneas arriba se dan cita algunas situaciones paradójicas que conviene analizar con detenimiento en las páginas que siguen. En primer lugar, ¿es ilícita la destrucción de los bienes culturales en caso de conflicto armado? ¿Lo es en toda circunstancia vinculada a ese conflicto armado? Como mencionaremos con brevedad puesto que, si cabe, este es el caso más canónico de todos, la respuesta a dicho interrogante ha sido convenientemente elaborada y aquilatada por el esfuerzo normativo de la comunidad internacional a lo largo ya de más de un siglo, y encuentra concreción en diversos tratados internacionales, entre los que destaca la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos Protocolos, el primero de 1954 y el segundo de 1999. En ella se inserta la obligación general, que se aplica a todo Estado y en todo tipo de conflicto armado, dada su naturaleza consuetudinaria, de respeto de los bienes culturales, concretada en: uno, no hacerlos objeto de un ataque deliberado; dos, no dañarlos por un uso negligente y espurio; tres, no afectarlos colateralmente por el ataque armado; y, cuatro, no someterlos a expolio. Por diversas razones, estos instrumentos no han sido capaces de impedir la devastación cultural en Siria, Irak o Malí.

También paradójico, en segundo lugar, y de lo que a su vez es un claro antecedente la voladura de los Budas en Afganistán, es que los actores que despliegan la violencia y destrucción iconoclasta lo hacen contra el patrimonio cultural que se encuentra en la zona que ocupan, bien sea militarmente, bien porque se trate del gobierno de ese país. Quizás sería equivocado aseverar que destruyen su propio patrimonio porque precisamente están marcando la voluntad de no concebir como propio ese patrimonio que destruyen. Y lo hacen como ocupantes. Es decir, los daños en Siria e Irak no se deben a un decurso de las hostilidades entre dos contendientes armados – aunque también ha habido de este tipo en dichos conflictos –, sino a una destrucción deliberada llevada a cabo por los ocupantes del territorio una vez el conflicto armado se ha alejado o aunque este no exista en la zona. Desde luego, el caso paradigmático es el de los Budas de

12. Véase en <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/221>.

13. Véase en unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17718&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

14. Asunto *Fiscal v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi*, caso ICC-01/12-01/15; sentencia de 17 de septiembre de 2016, en <https://goo.gl/gwjcSq>.

15. Asunto *Fiscal v. Strugar*, caso IT-01-42-T, sala de primera instancia II, sentencia de 31 de enero de 2005, en <http://www.icty.org/x/cases/strugar/tjug/fr/050131,pp.46-54>.

Bamiyán, destrozados por su propio gobierno. Pero, por citar un ejemplo que mencionaremos más adelante, es el caso más reciente de Palmira, cuyo patrimonio fue deliberadamente sometido a un importante grado de destrucción por el Estado Islámico, en los períodos en los que la ocupó, entre mayo de 2015 y marzo de 2016, y entre diciembre de 2016 y marzo de 2017.

En tercer lugar, la paradoja se intensifica cuando se examina el tipo de actores que destruyen patrimonio. Unas veces se trata del propio Estado, como sucede con el gobierno talibán afgano, en otras ocasiones actores no estatales, como el Estado Islámico en Siria e Irak, o similares grupos de adscripción yihadista en Malí, que atacan contra un patrimonio cultural que –por las razones a las que más adelante aludiremos– no consideran como propio, sino perteneciente a una comunidad ajena cuyas memoria e identidad no deben pervivir. Por eso, su actividad puede ser calificada, y así lo ha sido, como de limpieza cultural. En efecto, esta era la percepción de la Directora General de la UNESCO, Irina Bokova, al condenar el 27 de octubre de 2014 la destrucción por el Estado Islámico del santuario y mausoleo del Iman Dur, en Irak. Esto es, la destrucción es deliberada, no incidental, sino estratégicamente pensada y ejecutada. Es intencional y esa intención arrastra una pluralidad de motivaciones que la acompañan y que, junto a la principal – el borrado sistemático de otras memorias culturales que difieren de la suya –, sirven para analizar el fenómeno que se da en estas crisis como actos con rasgos comunes que, por eso mismo, han encontrado una respuesta plural, encaminada a desactivar cada una de las motivaciones, en la reacción de la comunidad internacional.

Como más adelante analizaremos, y ya mencionamos previamente, la destrucción patrimonial efectuada por el Estado Islámico ha tenido lugar en un contexto de conflicto armado, pero no en la mayor parte de los casos con acciones vinculadas a éste. Por eso, es necesario que nos preguntemos, no sólo para los casos sirio e iraquí, si se ha dado esa destrucción intencional siempre en tiempo de guerra, esto es, con ocasión de un conflicto armado.

¿O también se ha producido en tiempo de paz? ¿Está en esas circunstancias de paz el patrimonio cultural de un Estado protegido de la destrucción intencional, efectuada bien por el propio Estado, bien por la animosidad de actores no estatales? La práctica internacional muestra casos de violencia contra el patrimonio en ausencia de guerra y por motivaciones similares a las desplegadas por el Estado Islámico. Como recuerda Robert Bevan (Bevan, 2006: 118-120), en cumplimiento de tal objetivo, la China maoísta, aún antes de la Revolución Cultural, pero sobre todo durante este período, en los años sesenta del pasado siglo, provocó terribles y masivas pérdidas a lo largo de todo el país, destruyéndose estatuas, pinturas, objetos artísticos, templos, museos, o reutilizándose de una manera que amenazaba su integridad. Y todo ello para aplicar la máxima “Destruye lo viejo y establece lo nuevo”. En la misma dirección puede situarse también la *política cultural* de los khmer rojos camboyanos, inserta en el genocidio perpetrado contra su población a partir de 1975. Los edificios religiosos fueron destruidos, el Museo nacional y la Biblioteca nacional abandonados, porque de lo que se trataba era de construir un nuevo orden agrario¹⁶. ¿Por qué se salvó Angkor? Porque, como ha sido aducido (Locard, 2015: 201-222), formaba parte fundamental de la visión mítica que sostenían los khmer rojos, parte según ellos del alma esencial de Camboya, la ciudad hidráulica para un país agrario hidráulico. De un orden de virulencia menor, pero de un alcance también considerable, destaca el plan de eliminación de la arquitectura histórica y vernácula de Rumania por el régimen del dictador Ceaucescu a mediados de los setenta del siglo XX, con la intención de crear una sociedad industrializada que rompiera con su pasado¹⁷. Se demolió arquitectura religiosa de los siglos XVI al XVIII, especialmente el complejo de Vacaresti, uno de los centros monásticos más importantes de los Balcanes. Y del igual manera se produjo la sistemática destrucción de la arquitectura profana, edificios de arquitectura neoclásica de la segunda mitad del siglo XIX¹⁸.

16. Cfr. *ibid.*, p. 121.

17. Cfr. *ibid.*, p. 127-130.

18. Véase, sobre todo por sus magníficas ilustraciones, Marjan BUYLE y Stefan MANCIULESCU -“Requiem voor een Stad. De vernieling van het bouwkundig erfgoed in Bucarest (Roemenie)”. *Monumenten en Landschappen*, V. 10, N° 5 (1991), pp. 56-62.

Una última consideración. En los casos que nos ocupan – Siria, Irak y Malí – no han sido Estados, sino actores no estatales, los que han destruido patrimonio cultural. No podemos considerar al Estado Islámico como un estado, sino como un actor no estatal, aunque su pretensión haya sido la de configurarse como una organización política – el Califato – que controla un territorio y la población que en él radica. Aunque la frontera entre tenerlo por un Estado o un grupo no gubernamental que controla un territorio es tanto difusa como problemática y peligrosa. Su implicación en la violación masiva de derechos humanos y la responsabilidad en el despliegue de acciones terroristas en suelo sirio e iraquí o de otros países, así como el patrocinio a las que se realizan por yihadistas que juran lealtad al califato, y el deseo de subvertir el orden internacional, militan contra la posibilidad de que otros Estados arrosten la difícil decisión de llevar a cabo su reconocimiento como Estado. Hacerlo sería concederle una dosis de legitimación que ningún actor internacional, inclusive los países de confesión suní, parece estar dispuesto a asumir, porque ello conllevaría complicar las relaciones con los países occidentales. Desde la perspectiva del Derecho Internacional también

hay límites al reconocimiento de un Estado cuando éste se construye sobre la violación de los derechos humanos más elementales. Pero si descontamos estos argumentos – que no pueden descontarse –, a estas alturas el Estado Islámico reúne tres de los requisitos esenciales para que sea considerado como un actor estatal, que no son otros que los tradicionales territorio, gobierno y población. Aún así, debemos sostener, por lo dicho, que estamos ante un actor no estatal.

Por lo tanto, en este trabajo, que trae causa y es una vuelta de hoja sobre otro anterior¹⁹, vamos a examinar la destrucción llevada a cabo en Malí, Irak y Siria desde una perspectiva concreta: ¿por qué y en qué casos es legítima la intervención de la comunidad internacional en la destrucción deliberada de patrimonio cultural? Más allá de las evidentes razones emocionales, debemos articular – y así lo hacemos en el extenso epígrafe tercero – las vías de formulación del interés internacional en esa específica forma de destrucción – la deliberada – del patrimonio cultural. Para ello, es imprescindible un corto relato de los hechos en las crisis maliense, siria e iraquí, que abordamos en el epígrafe segundo. Unas sucintas conclusiones cerrarán nuestra argumentación.

LA DESTRUCCIÓN EN MALÍ, SIRIA E IRAK

Los escenarios de estos conflictos son bien conocidos y se localizan allá donde la llamada internacional yihadista²⁰, el Estado Islámico y grupos afines, ha conseguido levantar grupos armados sobre el terreno: Malí, Siria e Irak, los más conocidos, pero también Libia o Yemen.

Entre mayo de 2012 y septiembre de 2013, diversos grupos armados islamistas rebeldes (Ansar Dine, Al-Qaida en el Magreb Islámico-AQMI, o el Movimiento para la Unidad y la Yihad en Africa

Occidental-MUYAO) atacaron deliberadamente, en las ciudades malienses de Tombuctú y Gao, mausoleos de santones sufíes²¹ y mezquitas, y quemaron manuscritos históricos del Instituto de Estudios Islámicos e Investigación Ahmed Baba. El sitio de Tombuctú se encuentra inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO desde 1988²². Un Informe sobre su estado de conservación, presentado al Comité del Patrimonio Mundial por Malí tras la retirada de los rebeldes, daba cuenta de que habían sido destruidos nueve mausoleos de los dieciséis incluidos en el sitio

19. Véase Luis Pérez-Prat Durbán -“El Estado, el Estado Islámico, la comunidad internacional y la destrucción intencional de las ruinas”, en Jesús Palomero Páramo (ed.), *Roma qvanta fvit ipsa rvina docet. Nicole Dacos in memoriam*, Universidad de Huelva, 2016, pp. 133-194.

20. La expresión internacional yihadista puede encontrarse analizada en Instituto Español de Estudios Estratégicos, “La internacional yihadista”. *Cuadernos de Estrategia*, núm. 173 (2015), que puede consultarse en http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE_173.pdf.

21. Tombuctú es conocida como la ciudad de los 333 santos; una concisa y excelente explicación de su relevancia y del contexto general de la acción terrorista en Kevin C. MacDONALD -“Timbuktu under threat. Bloodied but unbowed, Malian heritage weathers a storm of conflict”, en *Current Archaeology Magazine*, Issue 58, Vol. 5, N° 10, (April/May 2013) 26-31. Véase también Christian MANHART -“The Intencional Destruction of Heritage: Bamiyan and Timbuktu”, en William LOGAN, Máiréad NIC CRAITH y Ullrich KOCKEL (eds.), *A Companion to Heritage Studies*. Chichester: Wiley Blackwell, 2016, pp. 280-294. Sobre el expolio del patrimonio maliense, véase también Afolasade Abidemi ADEWUMI - “War time pains, all time pains: spoilage of cultural property in Mali”. *Art, Antiquity and Law*, Vol. XVIII, Issue 4 (December 2013) 309-321.

22. En <http://whc.unesco.org/en/list/119>.

y dos pertenecientes a la mezquita Djingareyberre; además, había sido dañada la puerta occidental de la mezquita Sidi Yahia²³. Las tropas rebeldes, antes de su salida de Tombuctú y como represalia por la intervención francesa, procedieron a la quema parcial de los valiosísimos manuscritos históricos contenidos en el citado centro Ahmed Baba. En Gao, la Tumba de Askia, sitio que también forma parte de la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO desde 2004²⁴, sufrió considerables daños debido a la falta de mantenimiento durante el período de diez meses que duró la ocupación de los grupos extremistas islámicos. Debido a eso, el Comité del Patrimonio Mundial incorporó en 2012 ambos sitios a la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro. Fuera de los sitios de la UNESCO también se produjeron destrozos deliberados en el patrimonio cultural maliense: en Douentza, en la región del pueblo Dogon, los islamistas del MUYAO provocaron destrozos en la Toguna, por considerarla anti-islámica²⁵. A doscientas millas al norte de Gao, los islamistas radicales destruyeron otro mausoleo, el de Cheik-el- Kebir, en septiembre de 2012²⁶. En el caso de Malí, la reacción internacional no se dejó esperar, además de por la intervención francesa desarrollada a petición de las autoridades malienses, bajo la denominación Operación Serval, a partir del 11 de enero de 2013, a la que se sumó la fuerza AFISMA de la organización africana CEDEAO, con tropas de Nigeria, Níger, Togo y Benin. Se ha sostenido que el respaldo de la ONU llegó mediante la res. 2085 (2012), de 20 de diciembre, pero tal refrendo se encuentra más bien en la posterior resolución 2100 (2013), de 25 de abril, esto es *ex post facto*.

Esta última resolución, que crea la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de Naciones Unidas en Malí (MINUSMA), incluía en el mandato de ésta “ayudar a las autoridades de transición de Malí, cuando sea necesario y viable, a proteger contra posibles ataques los lugares de importancia cultural e histórica de Malí, en

colaboración con la UNESCO”. Antes de esa fecha, el Consejo de Seguridad, en su resolución 2056 (2012), advirtió de que la destrucción de patrimonio cultural podía constituir una violación del Derecho Internacional concretada en el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra y en el Estatuto de Roma de la Corte penal internacional. Desde las filas de la UNESCO, en el marco de la diplomacia declarativa, las reacciones a las destrucciones deliberadas de patrimonio cultural se tomaron con prontitud. El 2 de abril²⁷ y el 4 de mayo²⁸ de 2012, la Directora General, Irina Bokova, expresaba su preocupación por la situación. El 30 de junio hacía un llamamiento a los rebeldes para que cesaran en su destrucción del sitio de Tombuctú²⁹; el 19 de octubre condenaba la destrucción de los mausoleos³⁰; y ya una vez lanzada la Operación Serval por Francia, la Directora General urgió el 14 de enero de 2013 a las fuerzas en combate a proteger el patrimonio cultural tanto durante las incursiones aéreas como en las operaciones terrestres³¹. En febrero de 2013, la UNESCO elaboró dos publicaciones sobre el patrimonio cultural maliense con la finalidad de advertir a las fuerzas contendientes de la localización de los sitios culturales que debían ser amparados³². Uno de ellos fue denominado “*Passeport pour le patrimoine*” (Heritage Passport), lo que no puede hacernos sino recordar la existencia del emblema identificativo de la Convención de la Haya de 1954, que sirve para señalar el patrimonio por ésta protegido. Ciertamente es también que, en ocasiones, en conflictos en los que se concita un ánimo de destrucción similar al que se daba en Malí, los Estados no han querido recurrir a este emblema porque implicaba precisamente señalar posibles objetivos para la insania destructora de los Estados o grupos contendientes.

En el caso de Malí nos situamos ante un conflicto focalizado en el tiempo, en los diez meses aproximadamente que van desde la ocupación de Tombuctú a la intervención de las tropas francesas y esa es la causa del cese de los daños intencionados

23. En <http://whc.unesco.org/en/soc/1865>.

24. Véase en <http://whc.unesco.org/en/list/1139>.

25. Véase en Maliweb: <http://www.maliweb.net/nation/douentza-les-islamistes-detruisent-le-toguna-de-la-ville-97696.html>.

26. En <http://www.telegraph.co.uk/news/worldnews/africaandindianocean/mali/9548518/Mali-tomb-destroyed-by-Islamists.html>.

27. En <http://whc.unesco.org/en/news/865/>.

28. En <http://whc.unesco.org/en/news/872/>.

29. En <http://whc.unesco.org/en/news/901/>.

30. En <http://whc.unesco.org/en/news/947/>.

31. En <http://whc.unesco.org/en/news/975/>.

32. La noticia en <http://whc.unesco.org/en/news/981/>.

al patrimonio. Pero, por otra parte, debe interpretarse como un conflicto generalizado en el que la nota común la aporta la acción de los islamistas salafistas radicales, que se extiende a otros países, más allá incluso de lo tocante al conflicto de Siria e Irak. En efecto, en Túnez también se han producido diversos atentados contra mausoleos sufíes, como los de Sidi Bou Mendel en Herga o el de Sidi Bou Saïd El Béji en Sidi Bou Saïd, cerca de Cartago, y el ejército ha tenido que dar protección militar al más conocido y frecuentado mausoleo de Sidi Sahbi en Kairuán³³.

Antes, en agosto de 2012, habían tenido lugar destrozos similares en Libia. La agencia Reuters informaba el 25 de ese mes de la demolición con buldócer de la mezquita Sha'ab en Trípoli, una mezquita sufí que contenía más de cincuenta tumbas de santones. Días antes similares ataques habías sido sufridos por mezquitas sufíes de localidades cercanas, como en la ciudad de Zlitan³⁴. En cambio, los daños ocasionados a los sitios libios de la Lista del Patrimonio Mundial, de menor cuantía hasta ahora, han sido debidos más a su uso con fines militares por los distintos grupos armados no estatales que a un intento deliberado de destruirlos. Sin embargo, un manifiesto del Estado Islámico dirigido a sus asociados del país tripolitano les conmina a la destrucción deliberada del patrimonio arqueológico e histórico libio³⁵, lo que ha causado la natural alarma y movilización, llevando a que el Comité del Patrimonio Mundial sitúe en 2016 a todos los sitios libios en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro. La alarma no se generó sólo por dicho anuncio, sino porque durante cinco días, a partir del 10 de diciembre de 2015, los islamistas radicales mantuvieron sitiado el sitio de Sabratha, con el consiguiente riesgo de acciones depredadoras y de expolio de bienes culturales³⁶.

Por otra parte, en el conflicto en Yemen, algunos daños por bombardeos han sido irreparables, como los causados a los edificios históricos de la ciudad de Sanaá, situada en la Lista del Patrimonio Mundial desde 1986³⁷, en la que ocho edificios han sido destruidos y más de cien dañados; o los provocados en la ciudad histórica de Saada o en el sitio arqueológico de Marib, que figuran en la lista indicativa, además de otros-. También aquí ha tenido lugar la causación deliberada de daños a determinado patrimonio cultural: la mezquita de Ibn Ismail en Hidramaut ha sido destruida intencionalmente³⁸.

La enquistada guerra de Siria e Irak, mucho más prolongada en el tiempo, ha dado lugar a un sinnúmero de ataques deliberados al patrimonio por los distintos grupos islamistas radicales, fundamentalmente el Estado Islámico, con una capacidad de acción más desarrollada que la demostrada por los grupos malienses o por sus asociados libios o yemeníes³⁹. Las múltiples declaraciones de condena de la UNESCO, en su mayor parte concretadas por su directora general Irina Bokova, se han ido sucediendo a medida que se desgranaban los acontecimientos en suelo sirio o iraquí. El pistoletazo de salida lo marcó el comunicado de 30 de marzo de 2012⁴⁰, mediante el que la directora general daba la voz de alarma ante los primeros daños colaterales a patrimonio sirio del que informaban los medios de comunicación, con un recordatorio principal a los seis sitios que el país tiene inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial y a algunos de los incluidos en la lista tentativa, como Apamea, en la que ya se constataban daños en la ciudadela de Madiq, bombardeada el 26 de marzo de 2012. Parece que estos alcances se debían a los rebeldes al régimen de Assad, cuyas tropas se habían refugiado en la ciudadela. El intento de Irina Bokova se concretaba en dos direcciones, íntimamente vinculadas: una, el recordatorio de las obligaciones que le incumben a un Estado inmerso en un conflicto armado, dado que Siria es parte en la

33. El comunicado de prensa del ICOMOS condenando estos ataques en ICOMOS - *Heritage at Risk. World Report 2011-2013 on Monuments and Sites in Danger*, Verlag, Berlin, 2014, pp. 148-149.

34. Véase en <http://www.reuters.com/article/us-libya-islamists-idUSBRE87008Y20120825>.

35. Cfr. <http://www.theaustralian.com.au/news/world/the-times/jihadists-poised-to-destroy-libyas-ancient-treasures/news-story/f9e6c0a58093fb56de5e710147262793>.

36. En <https://theantiquitiescoalition.org/blog-posts/protecting-libyan-cultural-heritage/>.

37. En <http://whc.unesco.org/en/list/385>.

38. El Informe sobre el estado de conservación de los sitios de la Lista del Patrimonio Mundial, presentado en 2016 al Comité del Patrimonio Mundial, aborda en su párrafo 45 la situación de los bienes culturales yemeníes; véase en <http://whc.unesco.org/archive/2016/whc16-40com-7-en.pdf>.

39. Véase AAVV, "ISIS, War and the threat to cultural heritage in Iraq and Syria", en *IFAR Journal*, Vol. 16, N° 4, 2016.

40. En <http://whc.unesco.org/en/news/862/>.

Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado; y, dos, un llamamiento a estar alerta, sobre todo para Francia e Italia, ante la llegada a tales países de bienes culturales exportados ilegalmente de la zona de conflicto. Tal llamamiento se extendía a INTERPOL y a la Organización Mundial de Aduanas. Esta última referencia traía por lo tanto a colación las obligaciones derivadas de la Convención de la UNESCO de 1970 relativa a las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.

Por otra parte, las dificultades para conocer el auténtico alcance de la devastación provocada por el Estado Islámico en Siria e Irak se deriva de la imposibilidad de que se envíen a la zona misiones independientes y puedan acceder al territorio controlado por los grupos radicales islámicos, en tanto éstos no sean desalojados. No puede olvidarse, además, en este contexto, el asesinato en Palmira, en agosto de 2015, de Khaled al Assad, arqueólogo sirio, antiguo responsable de dicho sitio, decapitado por los milicianos del Estado Islámico tras ser acusado de apóstata⁴¹. Los informes⁴², gubernamentales o de agencias especializadas y otros actores de la sociedad civil, como los remitidos hasta la fecha a la UNESCO – que ha creado un Observatorio sobre el patrimonio cultural en Siria⁴³ – tienden por ello a ser parciales y no necesariamente verificados al detalle, aunque algunas fuentes hayan utilizado exitosamente la observación aérea para contrastar la veracidad del estado de los monumentos sirios e iraquíes⁴⁴. En el caso de Palmira, los expertos han llegado el 25 de abril de 2016, una vez que en el mes de marzo de ese mismo año fuese recobrada la ciudad por las fuerzas gubernamentales sirias.

Haciendo referencia a los ataques deliberados más notables al patrimonio sirio y de Irak, la secuencia de los hechos se ha iniciado con la demolición, mediante bombas explotadas por control remoto, de la mezquita del santuario y tumba del profeta Jonás en Mosul, un sitio relevante para las tres religiones del Libro⁴⁵, pero una mezquita suní a la postre, de la misma confesión religiosa que los militantes del Estado Islámico, aunque estos adujeron que se había convertido en un lugar de apostasía o denuncia religiosa más que en un lugar santo para rezar. El mes de mayo, en cambio, la ira radical se había derramado sobre lugares de culto chiíes, como la mezquita Shia Saad bin Aqeel Husseiníya en Tal Afar o la mezquita al-Qubba Husseiníya en Mosul⁴⁶. En el mes de octubre le llegó su turno, entre otros monumentos afectados, a la mezquita y mausoleo Imam Dur. En esa ocasión, la Directora General de la UNESCO no sólo condenó la acción sino que fue consciente de que se trataba de una auténtica escalada de limpieza cultural y que tales acciones podían calificarse de crímenes de guerra⁴⁷. En febrero de 2015, un video suministrado por el aparato de propaganda del propio Estado Islámico, que había ocupado Mosul desde junio de 2014, daba cuenta de cómo varios de sus militantes destruían esculturas del museo de la ciudad, incluyendo la estatua de un *lamassu* de la Puerta Jergal del muro norte de Nínive. La biblioteca fue quemada también esos días, entre el 23 y el 25 de febrero. El 5 de marzo fue devastada con maquinaria pesada la antigua ciudad asiria de Nimrud y su sitio arqueológico, porque su mera existencia era una blasfemia⁴⁸. En esta ocasión, la Directora General de la UNESCO, que volvió a recordar que se trataba de un crimen, alertó al presidente del Consejo de Seguridad y al Fiscal de la Corte Penal Internacional⁴⁹. Ya el Consejo de Seguridad había adoptado previamente alguna resolución en la que se abordaba la situación

41. Véase la noticia en <http://www.abc.es/internacional/20150823/abci-arqueologo-palmira-201508201327.html>.

42. Véanse en <http://en.unesco.org/syrian-observatory/regular-reports>.

43. Véase en <http://en.unesco.org/syrian-observatory/>.

44. A destacar el Informe de diciembre de 2014 de UNITAR, el Instituto de Naciones Unidas para el Aprendizaje y la Investigación, que cuenta con UNOSAT, un programa desarrollado de observación por satélites; o su información de septiembre de 2015, corroborando los daños causados en Palmira; véase éste en <http://www.unitar.org/unosat-confirms-destruction-palmyra-temples-syria>.

45. La noticia en <https://news.artnet.com/art-world/isis-militants-demolish-jonahs-tomb-in-iraq-67023>.

46. Véase en <https://news.artnet.com/art-world/isis-destroying-iraqs-cultural-heritage-one-site-at-a-time-58790>.

47. Para la Directora General, se trataba de "The destruction of the Imam Dur Mausoleum is not an isolated case. Over the past months, we have witnessed similar attacks on historical buildings, in particular mosques, churches and shrines." "The cultural cleansing underway in Iraq must stop. The persecution of ethnic and religious minorities, combined with the systematic destruction of some of the most iconic representations of Iraq's rich and diverse heritage, testifies to an ideology of hatred and exclusion" En http://www.unesco.org/new/en/goodwill-ambassadors/news-single-view/news/director-general_of_unesco_irina_bokova_condemns_the_destruction_of_the_imam_dur_shrine_in_iraq/.

48. En <http://www.dailystar.com.lb/News/Middle-East/2015/Mar-06/289838-isis-militants-bulldoze-ancient-nimrud-city.ashx>.

49. En <http://whc.unesco.org/en/news/1244/>.

del patrimonio cultural en Irak. En concreto, la resolución 2199 (2015), en cuyo párrafo 15 se condenaba la destrucción intencional del patrimonio cultural sirio e iraquí por el Estado islámico y otras agrupaciones y entidades asociadas con Al-Qaida; por su parte, el párrafo 16 recordaba que el Estado Islámico estaba recurriendo al expolio de patrimonio cultural y a su posterior venta en el mercado negro como fuente de financiación, y el párrafo 17, entre otras medidas, invitaba a los Estados miembros a actuar contra esta práctica, incluso impidiendo el comercio transfronterizo de estos bienes. Por otra parte, en diciembre de 2014, la Directora General de la UNESCO había solicitado la creación de zonas de protección cultural en los sitios históricos de Siria e Irak⁵⁰, aunque tal iniciativa – de difícil si no imposible ejecución al menos en el territorio controlado por el Estado Islámico –, no impidió que esta organización siguiera practicando a lo largo de 2015 su política sistemática de destrucción intencional del patrimonio cultural. Inclusive nuevos destrozos se causaron en el sitio de Nimrud, con la destrucción del templo de Nabu, el 3 de junio de 2016⁵¹.

De hecho, el 7 de marzo de 2015 llegaron noticias de la destrucción parcial, sobre todo de esculturas situadas en los muros, del sitio arqueológico de Hatra, inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial desde 1985⁵². El 12 de abril, Irak remitía al Centro del Patrimonio Mundial de la UNESCO un informe sobre el estado de conservación del sitio, aunque se advertía que éste permanecía bajo el control del Estado Islámico y que por eso la información no podía ser fidedigna. Diversas fuentes advertían de la causación de daños, pero no podía aclararse su alcance⁵³. La destrucción parcial de Hatra fue considerada, en un comunicado conjunto de la Directora General de la UNESCO y el Director General de la ISESCO (en sus siglas inglesas Organización Islámica Educativa,

Científica y Cultural), un punto de no retorno en la estrategia de limpieza cultural llevada a cabo por el Estado Islámico en Irak⁵⁴. En 2015, Hatra fue ubicada en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro. Además, el monasterio caldeo católico de san Jorge, del siglo X, al norte de Mosul, fue derruido con buldóceres el 10 de marzo⁵⁵ y el 8 de abril fue volado el castillo Bashtabiya, también en Mosul⁵⁶.

En lo que hace al patrimonio cultural sirio y en única referencia a los daños deliberados, y no a los causados al hilo del conflicto, la atención se centró en la situación de Palmira, ocupada por el Estado Islámico desde el 21 de mayo de 2015 hasta el 27 de marzo de 2016 y, posteriormente, entre el 11 de diciembre de 2016 y el 2 de marzo de 2017. Los atentados al patrimonio cultural comenzaron el 27 de junio, con la destrucción de estatuas, entre ellas las del León de Al-Lat, situada a la entrada del museo de Palmira y que encarnaba a la principal deidad de la ciudad⁵⁷. El 20 de agosto fue destruido el monasterio sirio católico de San Elías, situado en el protectorado de Homs⁵⁸ y el 25 de ese mes se produjo la voladura del Templo de Baalshamin en Palmira⁵⁹, un día después del asesinato ya mencionado del profesor Khaled al-Assad. A ello se sumó, el 20 de agosto, en este mismo sitio, el daño ocasionado al Templo de Bel – del que sólo quedó un muro⁶⁰ –, a primeros de octubre, al Arco del Triunfo – construido por Septimio Severo entre el 193 y el 211⁶¹ – y el 26 de ese mismo mes, a tres columnas de las existentes próximas al Arco, en este caso según informes obtenidos tras la liberación del sitio⁶². (fig. 01)

50. <http://whc.unesco.org/en/news/1206/>.

51. En <http://whc.unesco.org/en/news/1510/>.

52. En <http://whc.unesco.org/en/list/277/>.

53. En <http://whc.unesco.org/en/soc/3328>.

54. En <http://whc.unesco.org/en/news/1245>.

55. En <http://www.ibtimes.co.uk/iraq-isis-blows-10th-century-assyrian-catholic-monastery-near-mosul-1491281>.

56. En <http://english.shafaaq.com/index.php/security/13921-isis-blow-up-bashtabiya-castle-in-mosul>

57. En <http://www.elperiodico.com/es/noticias/internacional/estado-islamico-destruye-estatua-leon-palmira-siria-4325549>.

58. En <http://www.express.co.uk/news/world/599816/ISIS-Islamic-State-Mar-Elian-monastery-Homs-Syria-bulldoze-saint>.

59. En <http://www.ibtimes.com/palmyra-temple-destroyed-islamic-state-militants-blow-2000-year-old-baalshamin-temple-2064786>.

60. La noticia en <http://www.bbc.com/news/world-middle-east-34103994>; y el comunicado de la UNESCO en <http://whc.unesco.org/en/news/1341/>.

61. En <http://whc.unesco.org/en/news/1351/>.

62. Se da noticia del informe preliminar de los expertos en <http://whc.unesco.org/en/news/1488/>.



Fig. 01. Destrucción del Templo de Baalshamin; foto capturada por el auto de este trabajo del video supuestamente realizado por el Estado Islámico y que puede localizarse en <http://www.ipost.com/Middle-East/ISIS-Threat/ISIS-documents-destruction-of-ancient-Roman-temple-in-Syria-413203>

Durante el segundo período de ocupación, el Estado Islámico acrecentó su escalada destructiva, provocando la ruina del Tetrapilón y daños significativos en el teatro, especialmente en la zona del proscenio.

Uno de los últimos episodios de destrucción protagonizados por el Estado Islámico ha sido el 22 de junio de 2017, cuando ha tenido lugar la voladura en Mosul (Irak) de la Gran mezquita de Al-Nuri, con su minarete inclinado, justo cuando se aproximaban las tropas iraquíes en la campaña por recuperar Mosul. Ese lugar era icónico para el Estado Islámico pues desde allí se había proclamado el califato el 29 de junio de 2014⁶³. (fig. 02)



Fig. 02. Vandalismo miembros del Estado Islámico en el museo de Mosul; captura de fotografía por el autor de este trabajo de vídeo de la organización islámica, que puede verse en https://www.youtube.com/watch?v=_341B9pUpiE

63. Véase la noticia en <http://www.bbc.com/mundo/media-40370791>.

EL INTERÉS Y LA REACCIÓN INTERNACIONAL FRENTE A LA DESTRUCCIÓN PATRIMONIAL EN MALÍ, SIRIA E IRAK

¿Por qué ha de conmoverse política y jurídicamente la comunidad internacional cuando se destruye patrimonio cultural? ¿Acaso no es el patrimonio cultural una cuestión nacional, que gravita en torno a cada Estado? John Henry Merryman (Merryman, Oct., 1986: 831-853) planteó al respecto los discursos contrapuestos del nacionalismo cultural –sucintamente, el patrimonio es del Estado, que es quien determina cuál es su patrimonio, quien lo protege, autoriza o prohíbe su exportación y, en general, el que conserva la potestad reguladora sobre él – y del internacionalismo cultural – brevemente, no es relevante la propiedad del patrimonio (estatal, pública o privada), sino que se conserve, que pueda ser visitado, investigado y mantenido para las generaciones futuras –. Desde el punto de vista jurídico internacional, la soberanía milita a favor del nacionalismo cultural y, por lo tanto, el interés internacional por el patrimonio no encuentra grandes resquicios para afirmarse, salvo en situaciones excepcionales, como en caso de conflicto armado. Cuando la destrucción intencional de patrimonio cultural se daba en ese contexto,

ese interés internacional ha sido tradicionalmente afirmado. ¿Pero cuál es el fundamento del interés internacional por evitar su destrucción intencional en tiempo de paz, o en aquellos supuestos mixtos, como las especiales circunstancias derivadas de la crisis sirio-iraquí? Si algo ha demostrado esta crisis es que la normativa internacional en la que se formula dicho interés internacional en la preservación del patrimonio cultural de un Estado no estaba suficientemente preparada para abordar casos extremos, cuando un país no es capaz de preservarlo por sí solo, como sucede con Malí, Siria o Irak, o cuando es el propio Estado quién se abona a su destrucción, como ocurrió con Afganistán y los Budas de Bamiyán. La reacción internacional en estos casos ha completado el marco legal para la formulación del interés internacional, añadiendo escenarios impensables en épocas anteriores, como que el Consejo de Seguridad se interesase por estas cuestiones, o como que se formularan tratados internacionales que contemplasen específicamente los supuestos de destrucción intencional. (fig. 03)



Fig. 03. Buda de Bamiyán, antes y después de su destrucción. Buddha_Bamiyan_1963.jpg: UNESCO/A Lezine; Original uploader was Tsui at de.wikipedia. Later version(s) were uploaded by Liberal Freemason at de.wikipedia. Buddhas_of_Bamiyan4.jpg: Carl Montgomery derivative work: Zaccarias (talk) -Buddha_Bamiyan_1963.jpg Buddhas_of_Bamiyan4.jpg; en https://en.wikipedia.org/wiki/List_of_destroyed_heritage#/media/File:Taller_Buddha_of_Bamiyan_before_and_after_destruction.jpg

Así que, con carácter general, podemos ahora reconstruir las líneas argumentales conforme a las que se articula en la actualidad este interés internacional. Tres eran las líneas tradicionales con que contaba la comunidad internacional hasta la fecha, una vinculada a los conflictos armados, la otra a los tiempos de paz cuando el patrimonio afectado fuera de valor universal excepcional, y la de más allá, derivada de la reacción de la UNESCO a la voladura de los Budas de Bamiyán. La novedad en el caso sirio-iraquí resulta en la emergencia de una poderosa cuarta línea argumental, relativa a las crisis que afectan a la paz y a la seguridad internacionales y, por lo tanto, al sistema de seguridad colectiva de las Naciones

Unidas, discurso que ya se había sugerido tenuemente en el caso maliense. Recientemente, en mayo de 2017, se ha sumado una quinta línea, concretada en una convención del Consejo de Europa que incluye el supuesto de destrucción intencional de patrimonio. Finalmente, para las situaciones de postconflicto, y aunque no era una novedad, el caso de Malí ha posibilitado el reforzamiento del interés internacional en la preservación del patrimonio cultural mediante una sexta línea argumental relativa a la acción de tribunales internacionales que persiguen las actuaciones individuales de destrucción intencional de ese patrimonio.

INTERÉS INTERNACIONAL POR EL PATRIMONIO CULTURAL AFECTADO EN EL CASO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

La primera línea discursiva, que se encuentra en múltiples textos internacionales, pero cuya formulación canónica radica en el preámbulo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, tiende a enfatizar que “los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad” y que la conservación de dicho patrimonio “presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo”. En consonancia, su art. 1 define el patrimonio cultural protegido – tres categorías de bienes que sean “de gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos”: bienes muebles e inmuebles, museos y refugios, y centros monumentales. Cada Estado identifica esos bienes –; y su art. 4 establece la obligación de respetar los bienes culturales, que incluye la de no destruirlos intencionadamente. Esta obligación no sólo incumbe a los Estados, también a los grupos no estatales, como el Estado Islámico. Ciertamente es que, tras esta formulación retórica y grandilocuente de la legitimación internacional para interesarse por la destrucción del patrimonio cultural en caso de conflicto armado, que trasciende el interés singular del pueblo (o Estado) afectado, las reglas de la Convención y las sucesivas de sus Protocolos, uno de ellos adoptado en 1999, no acompañan suficientemente a establecer un régimen eficaz de protección previo al acto de destrucción intencional y tampoco es suficientemente eficaz el que

se encamina a la represión de los actos de destrucción ya cometidos.

Antes del conflicto, el interés internacional en la protección del patrimonio cultural se concreta en dos técnicas: la adopción de las medidas de salvaguardia y el uso del emblema de la Convención. En cuanto a las llamadas medidas de salvaguardia (art. 3 de la Convención de La Haya de 1954), no se encuentran descritas sólo mencionada la posibilidad de que las adopte cada Estado parte en la Convención. Sí han sido concretadas en el Segundo Protocolo de 1999 a la Convención de La Haya, en su art. 5. Como tales, se entiende la preparación de inventarios, la planificación de medidas de emergencia contra el derrumbamiento de estructuras o los incendios, la preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada *in situ*, y la designación de autoridades competentes para la protección. En cuanto al emblema – que consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco – puede utilizarse, cuando se hace tres veces, para señalar los bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial – el régimen de protección más importante y, por otra parte, fallido, de la Convención –; y cuando se hace una vez, para los demás bienes culturales protegidos por la Convención.

¿Han servido estas medidas para paliar algo los casos de destrucción deliberada en Malí, Siria e Irak? Ni Irak, ni Siria son partes en el Segundo Protocolo. Ambas sí lo son de la Convención. Malí es, en cambio, parte en los dos. Dada la índole de la intención iconoclasta del Estado Islámico y de los grupos yihadistas que actúan en Malí, no parece que ni las medidas de salvaguardia ni la utilización del emblema pueda constituir una defensa preventiva eficaz. Y en el caso del emblema, quizás en menor medida todavía, puesto que puede acabar por constituir una lista indicativa de los bienes a sufrir la ira destructiva. En la práctica, además, tampoco se aplican con denuedo. En el único Informe que hasta la fecha Siria ha presentado sobre la aplicación de la Convención, correspondiente al período 2005-2010, no menciona la adopción de medidas de salvaguardia, salvo el recordatorio de la legislación interna aplicable al patrimonio cultural. Y en cuanto al uso del emblema, lo único que menciona es que en ese período se estaba preparando para marcar la propiedad cultural siria con dicho símbolo. De Irak y Malí no hay ni siquiera informes.

Si la acción preventiva de la Convención hace aguas ante este tipo virulento de crisis destructivas, en la que, tengámoslo en cuenta, el escenario es el propio no ya de un conflicto armado interestatal, sino de un conflicto armado interno que, además, se da en Estados fallidos, la acción propiciada por la Convención tras la destrucción es también a todas luces ineficaz. En efecto, la Convención de La Haya de 1954 no cuenta con un sistema de cumplimiento que pueda activarse internacionalmente –no hay

órganos creados para ello- y las únicas medidas que se plantean son las sanciones internas de carácter penal que adopte cada Estado. Estas sólo pueden funcionar *ex post facto*, cuando se aquieten las crisis y los poderes judiciales maliense, libio y sirio sea capaces de volver a ejercer su jurisdicción. La posibilidad que plantea el Segundo Protocolo de 1999, en sus artículos 15 y 16, de ejercicio de la jurisdicción universal por la comisión de crímenes de guerra consistentes en la destrucción deliberada de patrimonio cultural no estaría franca más que para los tribunales de los Estados partes en el Segundo Protocolo.

En suma, el interés internacional por que no se destruya deliberadamente patrimonio cultural con ocasión del conflicto armado encuentra acogida en la Convención de La Haya de 1954, cuyos preceptos deben cumplir todos los contendientes de las crisis maliense, siria e iraquí, sean actores estatales o no estatales, como el Estado Islámico. Deben respetar los bienes culturales, los ajenos, pero también los propios. Pero ni la Convención es un tratado tan desarrollado como para encauzar una acción de carácter internacional contra los incumplidores, si es que ésta fuera imaginable y posible, ni esas crisis son tan tradicionales como para no ser inmunes a la acción derivada de la aplicación de esta Convención. La voluntad iconoclasta de derruir bienes culturales sólo puede tener respuesta, una vez concluido el conflicto, a través de la aplicación de las sanciones penales que pueden aplicar los Estados partes en la Convención de La Haya, si las han incorporado a su legislación interna.

INTERÉS INTERNACIONAL POR EL PATRIMONIO CULTURAL DE VALOR UNIVERSAL EXCEPCIONAL

El interés internacional ha encontrado otro cauce, otra segunda línea discursiva, en la Convención de la UNESCO de 1972 sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural. En su preámbulo, ya no sólo referido a los casos de conflicto armado, se considera que “el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo” y que “ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige que se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad

entera”. Señaladamente, la mencionada Convención extiende su protección, aunque no sólo a ellos, a los bienes que se encuentran en la Lista del Patrimonio Mundial y en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro. Es decir, el interés internacional en la protección de tales bienes se fundamenta en que cuentan con un valor universal excepcional, en que son patrimonio mundial, sin perjuicio de su localización en uno u otro Estado. El sistema internacional de tutela complementaria establecido por la Convención y estructurado en torno al Comité del Patrimonio Mundial reaccionaría frente a la destrucción deliberada por parte de un Estado

de los bienes que se han inscrito previamente en la Lista del Patrimonio Mundial. No obstante, el interés internacional derivado de la Convención de 1972 no se ciñe en exclusiva a los bienes inscritos, esto es, a los que se les reconoce por el Comité del Patrimonio Mundial el valor universal excepcional del que habla el art. 1 – sin definirlo, pues a ello se dedican los párrafos 49, 77 y 78 de las Directrices de aplicación de la Convención⁶⁴ –. Su art. 4 reconoce la obligación de los Estados partes de “identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio”. Obligación, por tanto, que no se reduce al patrimonio inscrito, o al que – figurando en las listas indicativas que elabora cada Estado – pudiera inscribirse en un futuro.

Como se ha podido advertir en el epígrafe 2, la furia iconoclasta tanto del Estado Islámico en Siria e Irak, como de sus organizaciones asociadas en Malí,

ha recaído sobre un buen número de bienes culturales inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial. En el caso de Irak, se trata de Hatra⁶⁵ y de Ashur⁶⁶, ambas ya inscritas en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro, y de Nimrud⁶⁷ y la antigua ciudad de Nínive⁶⁸, ambas en la lista indicativa iraquí. En el caso de Siria, aunque los daños derivados del conflicto armado se han extendido a la ciudad antigua de Alepo⁶⁹, la ciudad antigua de Bosra⁷⁰, el Crac de los caballeros⁷¹ y las villas antiguas del Norte de Siria⁷², sitios por ello inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro, los destrozos del Estado Islámico, en lo que hace a los bienes de esta Lista, se han focalizado en Palmira. Y, finalmente, la crisis en Malí ha dado lugar a daños deliberados causados en bienes inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial, como son los casos de Tombuctú⁷³ y la Tumba de Askia⁷⁴, por tal motivo también inscritas en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro. (figs. 04 e 05)



Fig. 04. Destruyendo en los muros de Hatra I; fotografía capturada por el autor de este trabajo del video de la organización Estado Islámico, cuya consulta se puede contemplar en <https://www.youtube.com/watch?v=ONjPPO7pQKs&list=PL3ZQ5CpNulQlvjzqXdcKL7Bu-9PWgChvc>

64. Pueden verse en <http://whc.unesco.org/en/guidelines/>.

65. En <http://whc.unesco.org/en/list/277>.

66. En <http://whc.unesco.org/en/list/1130>.

67. En <http://whc.unesco.org/en/tentativelists/1463/>.

68. En <http://whc.unesco.org/en/tentativelists/1465/>.

69. En <http://whc.unesco.org/en/list/21>.

70. En <http://whc.unesco.org/en/list/22>.

71. En <http://whc.unesco.org/en/list/1229/>.

72. En <http://whc.unesco.org/en/list/1348>.

73. En <http://whc.unesco.org/en/list/1119>.

74. En <http://whc.unesco.org/en/list/1139>.



Fig. 05· Restos del templo de Bel en Palmira, tras su destrucción por el Estado Islámico; fotografía de Jawad Sahar en <https://goo.gl/wxoSBh>.

Al igual que sucede con la Convención de La Haya de 1954, la Convención de la UNESCO de 1972 sobre patrimonio mundial no es un instrumento apto para abordar situaciones de destrucción deliberada de patrimonio que tienen lugar en Estados fallidos y/o en escenarios de conflicto armado, cuando son responsables actores no estatales como el Estado Islámico. Es idónea, eso sí, para afirmar el interés de la comunidad internacional en la preservación de determinados bienes culturales que cuentan con un valor universal excepcional, es un tratado que afirma la obligación del Estado que cuenta con tales bienes de preservarlos para las generaciones futuras, pero si el Estado brilla por su ausencia en el espacio geográfico donde se encuentran tales bienes, nada imposibilita su destrucción, más allá de los llamamientos que pueda realizar el Comité del Patrimonio Mundial. Y estos, como se ha demostrado en la crisis sirio-iraquí, no han sido en ningún momento atendidos, no ha parado la destrucción ni por las numerosas y reiteradas admoniciones de la Directora General de la UNESCO, ni por las resoluciones del citado Comité. Y eso que este tratado, a diferencia

de la Convención de La Haya de 1954, sí está institucionalizado, sí cuenta con un órgano central, de composición intergubernamental y restringido, con poderes de actuación para supervisar si los Estados conservan el valor universal excepcional de los bienes inscritos en las Listas de la UNESCO. Ahora bien, tales poderes se muestran ineficaces contra los actores no estatales que controlan parte de un territorio y en el que se sitúan bienes de la Lista. Como se ha demostrado, ante esas circunstancias, la Convención de la UNESCO de 1972 no está preparada sino para recordar que todos, Estados y actores no estatales, deben respetar los bienes culturales. Pero si no los respetan, no se contempla ninguna medida reactiva en el texto convencional, salvo la posibilidad de borrar de la Lista aquellos bienes que hayan perdido su valor universal excepcional, lo que no representa ninguna amenaza sino más bien un incentivo con que alimentar la insania iconoclasta de los grupos que tienen como uno de sus objetivos ideológicos la destrucción de patrimonio cultural o de determinado patrimonio cultural.

La Decisión general sobre las propiedades del patrimonio mundial pertenecientes a Siria (Decisión 41 COM 7A.50)⁷⁵, adoptada por el Comité del Patrimonio Mundial en su 41 sesión, que fue celebrada en Cracovia del 2 al 12 de julio de 2017, es una buena muestra de las capacidades y limitaciones de este órgano. En ella se deploran los daños humanos y a bienes culturales derivados del conflicto sirio, se muestra la profunda preocupación por los daños y las amenazas al patrimonio cultural, se urge a las partes en el conflicto a abstenerse de toda acción que pueda causar perjuicio al patrimonio y a cumplir con sus obligaciones internacionales relativas a dichos bienes – se menciona en concreto lo establecido en la resolución 2347 (2017) del Consejo de Seguridad, que luego analizaremos –, también se urge al Estado parte (Siria) a adoptar todas las medidas para la evacuación de los bienes de la Lista que se esté utilizando con propósito militar. En cuanto a las propiedades ya dañadas, el Comité del Patrimonio Mundial urge al Estado parte a salvaguardarlas mediante una primera intervención de mínimos para impedir el expolio, el colapso y la degradación natural

hasta que la situación permita desplegar una más completa estrategia de conservación, requiriéndole además para que documente sistemáticamente todos los daños ocasionados. Respecto de otro de los grandes problemas generados por el Estado Islámico, el tráfico ilícito de bienes culturales, que utiliza como una fuente de financiación, el Comité lanza en esta Decisión general un llamamiento a todos los Estados para combatirlo, en la línea también marcada por la mencionada res. 2347 (2017) y por la anterior res. 2199 (2015) y a Siria para que ratifique el Segundo Protocolo de 1999 a la Convención de La Haya de 1954.

Por lo tanto, la colaboración del Estado parte, en este caso Siria, Irak y Malí, en el cumplimiento de las obligaciones de preservación de los bienes de valor universal excepcional que establece la Convención de la UNESCO de 1972 es una pieza clave, que no puede sustituir sino sólo incentivar el sistema de tutela complementaria ideado por este tratado y del que es responsable el Comité del Patrimonio Mundial.

INTERÉS INTERNACIONAL TRAS LA VOLADURA DE LOS BUDAS DE BAMİYÁN

Resulta congruente con lo dicho en el subepígrafe anterior que, en el caso paradigmático de la destrucción intencional de patrimonio cultural antes de la crisis sirio-iraquí, la voladura de los Budas de Bamiyán en 2001, el bien no estuviese inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial y que eso no obstaculizara su protección por la UNESCO. Para la esta organización, los Budas de Bamiyán eran algo más: patrimonio cultural que debía ser preservado, aún en contra de lo defendido por el gobierno de su país, aunque no estuviese inscrito entonces en la Lista del Patrimonio Mundial. El anuncio por el gobierno afgano de su posible voladura antecedió con mucho a su destrucción. Como recuerdan Francesco Francioni y Federico Lenzerini⁷⁶, ya en diciembre de 1997 el Comité del Patrimonio Mundial de la

UNESCO había adoptado, a propuesta de Italia, una resolución⁷⁷ en la que mostraba su preocupación por las amenazas vertidas contra el patrimonio cultural afgano, mencionando en particular los Budas de Bamiyán. A este respecto, además de llamar a la responsabilidad primordial del Estado, el Comité del Patrimonio Mundial entendió que el patrimonio cultural afgano amenazado formaba también parte del patrimonio cultural de la humanidad. Y ello aunque, por aquel entonces la candidatura de los Budas a ser inscrita en la Lista del Patrimonio Mundial había sido previamente rechazada por el mismo órgano que elevaba de esa manera su consideración.

75. En <http://whc.unesco.org/en/decisions/6996>.

76. Francesco FRANCONI y Federico LENZERINI “The Destruction of the Buddhas of Bamiyan and International Law”. 14 *European Journal of International Law*, 2003, p. 619.

77. En <http://whc.unesco.org/archive/1997/whc-97-conf208-17e.pdf>, p. 34.

Una vez destruidos, la respuesta de la UNESCO, entre otras acciones, se concretó, a través de su Conferencia general, en la adopción en 2003 de la Declaración relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural⁷⁸, que examinaremos brevemente más adelante, pues constituyó entonces un marco general de la reacción internacional. Como un reflejo del caso de los Budas de Bamiyán, se recuerda en las disposiciones relativas a la responsabilidad que se deriva de los actos de destrucción deliberada (arts. VI y VII) que ésta se genera con independencia de que el patrimonio afectado “figure o no en una lista mantenida por la UNESCO u otra organización internacional”. Es de prever que si figura, la conciencia pública internacional se removerá más, pero la responsabilidad internacional surge tanto en el caso de su inscripción en listas como en el de que no figure en ellas. Desde luego que su destrucción puede traer consecuencias en el marco del régimen establecido para cada una de esas listas. Sin ir más lejos, el motivo de que un bien cultural figure en la Lista del Patrimonio Mundial es que, en opinión del Comité del Patrimonio Mundial, atesora un valor universal excepcional. Si es destruido, se pierde el valor. Si es afectado parcialmente, también puede suceder eso. Como consecuencia, el Comité podría determinar su eliminación de la Lista. En el caso de los Budas, que no estaban en la Lista, fue al revés, pues fueron incluidos sus restos en 2003 bajo la denominación *Paisaje cultural y restos arqueológicos del valle de Bamiyan*⁷⁹.

Por otra parte, la Declaración – en el mismo art. II – incorpora una definición de destrucción intencional, entendiendo por ella “cualquier acto que persiga la destrucción total o parcial del patrimonio cultural y ponga así en peligro su integridad, realizado de tal modo que viole el derecho internacional o atente de manera injustificable contra los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública, en este último caso, en la medida en que dichos actos no estén ya regidos por los principios fundamentales del derecho internacional”. Con esa formulación se opta por no condenar todas las destrucciones intencionales de patrimonio cultural, por ejemplo, las realizadas por un Estado en el curso del desarrollo de un proyecto

de obra pública. Ejemplo que resulta expresamente mencionado en el Comentario del Secretariado a la declaración, pero que no nos debería hacer pensar que cualquier ejecución de obra pública realizada por un Estado quedaría fuera de la Declaración, no quedarían aquellos supuestos en los que se destruye patrimonio cultural de otras colectividades, como las minorías, que pueden encontrar amparo en la normativa internacional de derechos humanos. En suma, la destrucción intencional lo es si infringe las normas internacionales o, cuando no medie norma internacional alguna, si vulnera los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública. He aquí el reflejo de la cláusula Martens.

Las medidas recomendadas a los Estados por la Declaración van desde la adhesión a los convenios internacionales, la promulgación de instrumentos jurídicos internos, la adopción de programas educativos (art. III), el recordatorio de lo establecido en la normas internacionales más relevantes – incluidos normas consuetudinarias, convenios y recomendaciones de la UNESCO – en tiempo de paz (art. IV) o en caso de conflicto armado, incluida la ocupación (art. V). Observa Jan Hladik⁸⁰ que este recordatorio tiene sentido si se dirige fundamentalmente a los Estados que no son partes en las convenciones de la UNESCO, porque los que lo son, están de por sí obligados a cumplirlas. Por eso, a los no partes, además de animarles a que se sumen a ellas –lo que se hace en el art. III–, se les recomienda que cumplan las obligaciones en ellas recogidas. Pero no debe desdeñarse el recordatorio a los Estados partes de que tienen que cumplir aquello a lo que están obligados, pues una cosa es lo establecido en las normas y – como se demuestra una y otra vez en la práctica internacional – otra muy distinta la voluntad de cumplimiento que anima a los Estados. Por eso, en el art. V se hace un llamamiento ex profeso al derecho internacional consuetudinario, cuyo cumplimiento incumbe con carácter general a los miembros de la comunidad internacional, sean o no partes en los convenios sobre patrimonio cultural. En el caso del conflicto armado, se considera que un núcleo fundamental de ese derecho internacional consuetudinario se encuentra en obligaciones de respeto a los bienes culturales formuladas en el art.

78. Véase en http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17718&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html (último acceso 13 de septiembre de 2016). Para un comentario de la misma, Jan HLADIK, “The UNESCO Declaration concerning the intentional destruction of cultural heritage: a new instrument to protect cultural heritage”. *Art, Antiquity and Law*, vol. IX, issue 3, (September 2004) 215-236.

79. En <http://whc.unesco.org/en/list/208>.

80. Jan HLADIK - “The UNESCO Declaration concerning...”, ob. cit., p. 225.

4 de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Y tales obligaciones afectan claramente a la destrucción intencional de patrimonio cultural.

Los arts. VI y VII abordan las cuestiones relativas a la responsabilidad internacional, en el primero de los artículos de los Estados, en el segundo, de los individuos. Una primera cuestión salta a la vista, y es común en ambos artículos. Se opera, para la exigencia de responsabilidad, una restricción que afecta al patrimonio destruido. Si en el art. I se entendía que la Declaración se aplicaba a la destrucción intencional del patrimonio cultural, en los artículos relativos a la responsabilidad, ésta se genera respecto de la destrucción o menoscabo no de cualquier patrimonio, sino de aquél que sea de gran importancia para la humanidad. Pero, ¿cuál es éste? Porque lo adecuado sería pensar en el recogido en las Listas de la UNESCO tanto para el patrimonio cultural material como para el inmaterial. Pero a renglón seguido se sostiene en los arts. VI y VII, como ya hemos dicho, que la exigencia de responsabilidad se despliega aunque no se encuentren inscritos los bienes en las mencionadas listas. ¿Eso significa que se abriría el ámbito material a lo que se encuentre recogido en las listas indicativas que los Estados elaboran para presentar propuestas a incluir en las listas de la UNESCO? Desde luego que debe ser así. Pero, ¿y lo que no está inscrito en esas listas indicativas? ¿De qué manera podemos saber que se trata de un patrimonio cultural de gran importancia para la humanidad? No parece que todo el patrimonio cultural que se encuentra en cada Estado sea de gran importancia para la humanidad y, a la vez, tampoco es dable pensar que los Estados han de elaborar listas de patrimonio que consideran de gran importancia para la humanidad sólo a los efectos de esta Declaración. Esta restricción sobre la base de un concepto jurídico tan indeterminado como ese genera desde luego incertidumbre. ¿No habría responsabilidad si el bien cultural deliberadamente destruido no es de gran importancia para la humanidad?

El art. VI contempla la responsabilidad del Estado, una responsabilidad no por negligencia, sino intencionada. Y tanto por la destrucción o como cuando se abstiene de adoptar “medidas

oportunas para prohibir, prevenir, hacer cesar y castigar cualquier acto de destrucción intencional”. En la disposición se alude a que el Estado asumirá la responsabilidad. El tiempo verbal utilizado refuerza la existencia de una obligación internacional, máxime cuando el cedazo que se establece para medir tal responsabilidad es el del Derecho Internacional. Aquí se opera, por lo tanto, otra restricción, pero no podría ser de otro modo. En Derecho Internacional sólo hay responsabilidad cuando se viola una obligación internacional, por lo que los actos de destrucción intencional por parte del Estado sin que viole ninguna norma internacional, aunque atenten de manera injustificable a los principios de la humanidad y los dictados de la conciencia pública, no podrán generar responsabilidad internacional. Serán execrables, condenables en otro marco – político, ético –, pero no caen en el que determina con carácter general la responsabilidad internacional del Estado según el Derecho Internacional.

Por su parte, el art. VII se refiere a la responsabilidad penal individual. A diferencia de la redacción dada al art. VI, en éste el tiempo verbal cambia: “Los Estados deberían”. Se trata, por ello, de una formulación de *lege ferenda*, que sugiere la adopción de medidas conformes con el Derecho Internacional para que los Estados se declaren competentes y prevean “penas efectivas que sancionen a quienes cometan u ordenen actos de destrucción intencional de patrimonio cultural de gran importancia para la humanidad, esté o no incluido en una lista mantenida por la UNESCO u otra organización internacional”.

¿Cuál es el recorrido de la Declaración de la UNESCO de 2003 vistos los graves casos de destrucción intencional de patrimonio cultural que se están dando desde 2011? Desde luego no podemos sino coincidir con Jan Hladik⁸¹, quien sostiene que “it would be fallacious to affirm that the Declaration will per se be able to prevent all future acts of intentional destruction of cultural heritage”, pero – y no es poco – “it undeniably represents a new step in outlawing such destruction”. E inclusive, antes que eso, reafirma, legitima y estructura el interés de la comunidad internacional en que el patrimonio cultural no sea deliberadamente destruido. Y si lo es, aclara el abanico de medidas que, en la mayoría de

81. Véase Jan HLADIK - “The UNESCO Declaration concerning the intentional destruction...”, ob. cit., p. 236.

los casos, si no en todos, se encuentra en manos del Estado, para reaccionar frente a tales actos. Quizás no se hayan perfilado en la Declaración medidas que pueda adoptar *per se* la comunidad internacional, no ya los Estados miembros, pero esa vía, azarosa, corresponde más bien a entornos políticos de otras dimensiones, como el sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas que sólo hasta esas fechas había tratado tangencialmente las cuestiones relativas al patrimonio cultural.

A pesar de que se trate de un instrumento no vinculante, las declaraciones que adopta la Conferencia General de la UNESCO son relevantes tanto porque pueden contener la formulación de normas consuetudinarias preexistentes, el recordatorio del derecho convencional aplicable como porque, como sostiene Jan Hadlik⁸², concretan mensaje morales de alto nivel. Para el citado autor, la razón de que no se hubiese optado por un instrumento vinculante, como una convención, fue aducida por la necesidad de no afectar a los instrumentos vinculantes existentes y a la soberanía de los Estados⁸³. En este sentido, por tanto, la declaración es un recordatorio del derecho internacional vigente, aunque éste puede que no sea suficiente para abordar la cuestión central: la destrucción de patrimonio cultural por el propio Estado. Por eso, quizás, en el preámbulo se señala que “las cuestiones que no queden plenamente contempladas en la presente Declaración o en los instrumentos internacionales relativos al patrimonio cultural seguirán estando sujetas a los principios del derecho internacional, los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública”. Como advierte Jan Hladik, es un reflejo de la cláusula Martens⁸⁴. Es decir, como recoge el comentario al proyecto de declaración elaborado por el Secretariado de la UNESCO⁸⁵, se enfatiza la moral y la base humanitaria de la declaración. En definitiva, dado su carácter recomendatorio, su falta de obligatoriedad para los Estados miembros de la UNESCO, es éste un instrumento típico de *soft law*⁸⁶, y como todos los de su especie, con una repercusión nada desdeñable. Los Estados no están obligados a cumplir su contenido,

pues salvo el recordatorio de las obligaciones internacionales preexistentes, con el resto hay que proceder por parte de los Estados de la UNESCO, sus destinatarios, examinando de buena fe sus postulados de *lege ferenda*, los políticos y sus expresiones éticas o morales.

Aunque el caso que generó la adopción de la declaración sea de índole concreta – la destrucción por parte del gobierno de un país de su patrimonio cultural –, el alcance que se le da trasciende con mucho esa categoría, abarcando los actos ilegales de destrucción, sea quien sea el actor que los realice, sea cual sea el tipo de patrimonio cultural, sea cual sea la intencionalidad del acto. El espacioso ámbito de aplicación se define en su art. II: se refiere a la destrucción intencional de patrimonio cultural, comprendido el cultural vinculado a un sitio de patrimonio natural. No hay una definición concreta de patrimonio cultural, a diferencia de lo que ocurre en otros instrumentos internacionales, sobre todo los de carácter convencional. No hay pues, distingos entre las diversas categorías de patrimonio – material o inmaterial, mueble o inmueble, subacuático,... – y tampoco, como fue propuesto, se reduce el alcance a un tipo especial de patrimonio señalado por su importancia, al estilo de los bienes que se incluyen en la Lista del Patrimonio Mundial por manifestar un valor universal excepcional. La destrucción de cualquier tipo de patrimonio interesa a la aplicación de la Declaración de la UNESCO.

82. Ibid., p. 218.

83. Ibid.

84. Respecto de esta cláusula Martens, véase Theodor MERON - “The Martens Clause, principles of humanity, and dictates of public conscience”. *American Journal of International Law*, Vol. 94, N° 1, (2000), 87-88.

85. Véase en <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001307/130780e.pdf>.

86. Sobre ese concepto y sus implicaciones, véase el excelente trabajo de Ángeles MAZUELOS BELLIDO - “Soft Law: ¿Mucho ruido y pocas nueces?”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 8 (diciembre de 2004).

INTERÉS INTERNACIONAL CUANDO EL PATRIMONIO CULTURAL ESTÁ AMENAZADO EN SITUACIONES QUE AFECTAN A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES

En cuanto a la cuarta línea argumental, ésta gira en torno a la actuación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el órgano garante de la paz y la seguridad internacionales. En hipótesis, para que el Consejo de Seguridad adopte una resolución en el marco del capítulo VII de la Carta se requiere que constate en una situación que está examinando la existencia de una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales. Aunque la interpretación de ese concepto queda en sus manos, y a pesar de que la práctica del órgano de la ONU lo ha extendido ampliamente desde el final de la Guerra Fría, nunca se ha aplicado en un caso relativo sólo al patrimonio cultural. Podría haberse tomado la decisión frente a la voladura de los Budas de Bamiyán, pero no se adoptó resolución alguna, ni hubo declaración del presidente del órgano. Es decir, la destrucción de patrimonio cultural no era considerada *per se* una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales.

En cambio, incidentalmente sí se ha expresado la preocupación por el patrimonio cultural en el marco de una situación más amplia que sí se considera una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales. En el caso de Malí, cuya situación fue calificada como amenaza a la paz y a la seguridad internacionales en la res. 2071 (2012), de 12 de octubre, del Consejo de Seguridad, el preámbulo de la misma, sin mencionar los destrozos causados en el patrimonio cultural de ese país por los grupos fundamentalistas islámicos como Ansar el Dine, se limita a condenar enérgicamente la destrucción de lugares culturales y religiosos, recordando que – junto a otras violaciones de normas del Derecho Internacional humanitario como el reclutamiento de niños soldado o las matanzas, toma de rehenes o el pillaje – pueden constituir crímenes de conformidad con el Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional. Una mención sumamente incidental en el contexto mucho más amplio de la resolución. Tal vez exigua si se tiene en cuenta la repercusión internacional que alcanzó el daño ocasionado al patrimonio cultural maliense. La misma condena se repite, en los mismos términos,

en la posterior resolución 2085 (2012), de 20 de diciembre. En cambio, la res. 2100 (2013), de 25 de abril, tiene un mayor alcance en esta materia: primero, cambia la terminología y se refiere concretamente en el preámbulo a la destrucción intencionada de patrimonio cultural e histórico; y, segundo, y más relevante, ya en la parte dispositiva incluye, dentro del mandato de la MINUSMA (Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí), la operación de mantenimiento de la paz establecida por la resolución, que apoye en la preservación del patrimonio cultural, ayudando “a las autoridades de transición de Malí, cuando sea necesario y viable, a proteger contra posibles ataques los lugares de importancia cultural e histórica de malí, en colaboración con la UNESCO” (numeral 16.f). Respecto de las violaciones del Derecho Internacional humanitario, lo que comprende los crímenes de guerra por destrucción intencional de patrimonio cultural (aunque no se mencionan), la resolución solicita a las autoridades malienses que sigan cooperando con el Tribunal Penal Internacional. El mandato de la MINUSMA es completado por la res. 2164 (2014), de 25 de junio, que incluye el mismo encargo respecto del patrimonio cultural y, además, como novedad, una admonición a que sus actividades se realicen “de manera cuidadosa en las proximidades de sitios culturales e históricos”. (numeral 19). Las ress. 2227 (2015) 2295 (2016) y prorrogarán el mandato de MINUSMA sobre el patrimonio cultural en los términos descritos.

En otros conflictos internos coetáneos en los que se ha puesto en riesgo el patrimonio cultural por actores no estatales, como son los casos de Libia y Yemen, el rosario de resoluciones dedicadas a ellos por el Consejo de Seguridad no ha mencionado en ningún momento la cuestión de la preservación del patrimonio cultural. Ciertamente es que los daños causados han sido de menor envergadura y han repercutido en la opinión pública en mucha menor medida que en el conflicto maliense.

En los conflictos iraquí y sirio, dada la gravedad de los hechos imputables al Estado Islámico, las resoluciones del Consejo de Seguridad fueron mucho más explícitas, animadas no sólo por la preocupación de condenar los atentados directos al patrimonio cultural, sino también por el deseo de impedir que los restos sirios se convirtieran en una fuente ilegal de financiación de la organización terrorista. En la res. 2139 (2014), de 22 de febrero, la mención al amparo del patrimonio todavía es leve y preambular, apenas un llamamiento a las partes a que “preserven el rico mosaico de la sociedad y el patrimonio cultural de Siria, y tomen las medidas adecuadas para asegurar la protección de los lugares del país considerados patrimonio mundial”. Pero ninguna referencia a la destrucción deliberada, sino más bien un mensaje a que se eviten las consecuencias del conflicto armado sobre el patrimonio cultural. En cambio, la res. 2170 (2014), de 15 de agosto, sí recoge una condena del Estado Islámico y otras organizaciones afines por los actos de terrorismo que destruyen bienes y lugares de importancia cultural y religiosa. Más relevante es el contenido de la res. 2199 (2015), de 12 de febrero, que incluye tres párrafos de su parte dispositiva exclusivamente dedicados al patrimonio cultural sirio e iraquí. En el primero de ellos (par. 15) se expresa una escueta condena de la destrucción del patrimonio cultural por el Estado Islámico y el Frente Al-Nusra, sea deliberada o incidental. El segundo constata que se está produciendo una generación de ingresos por esas organizaciones derivada del saqueo de artículos del patrimonio cultural y, por ello, en el tercero se decide que todos los Estados miembros tomen las medidas correspondientes para impedir la importación de dichos bienes, incluso prohibiendo su comercio transfronterizo – respecto de los bienes iraquíes que hubiesen salido con posterioridad al 6 de agosto de 1990 y de los bienes sirios que hubiesen salido con posterioridad al 15 de marzo de 2011 –, con la intención de posibilitar su futuro retorno. No hay decisión explícita de aplicar sanciones individuales a los miembros de ambas organizaciones en conexión con la comisión de actos de destrucción deliberada del patrimonio cultural, aunque la actividad de ese tipo estaría englobada en la adopción de medidas contra los integrantes de la Lista de sanciones contra el EIIL (Daesh) y Al-Qaida”, establecida por la res. 2253 (2015), de 17 de diciembre, que busca que los Estados miembros congelen los activos económicos de esas personas, les impidan viajar y apliquen un embargo de armas

para cortar que puedan favorecerse del suministro de las mismas.

La resolución clave – tras la 2199 (2015) –, adoptada al calor de la destrucción de patrimonio cultural en Palmira, ha sido la resolución 2347 (2017), de 24 de marzo, en la que ya sí se desliza – aunque anudada a otros conceptos claramente connotados como amenazas a la paz, como el terrorismo –, que “la destrucción ilícita del patrimonio cultural, así como el saqueo y el contrabando de bienes culturales en caso de conflicto armado, en particular por parte de grupos terroristas... pueden alimentar y exacerbar los conflictos... socavando así la seguridad, la estabilidad, la gobernanza y el desarrollo social, económico y cultural de los Estados afectados”. Sigue sin expresarse literal y tajantemente que la destrucción intencional de patrimonio cultural constituya por sí misma una amenaza a la paz internacional, pero la formulación se encuentra ya muy cerca de ello. Por otro lado, no es una resolución explícitamente adoptada al amparo del capítulo VII de la Carta y ello se debe a que no se incluye la adopción de ninguna medida de carácter coercitivo, a que los Estados de Naciones Unidas, en aras de su obligación, no están conminados a adoptar obligatoriamente el contenido de la parte dispositiva. En ésta, el lenguaje discursivo tiende más bien a invitar, alentar, exhortar, solicitar a los Estados que tomen en consideración determinadas líneas de actuación, la adopción de ciertas medidas relativas a la protección del patrimonio cultural.

En cuanto al contenido de la mencionada parte dispositiva, esta resolución desarrolla, en lo que ahora nos interesa, tres motivos de preocupación: uno, la destrucción patrimonial; dos, la lucha contra el comercio ilegal de los bienes culturales como una fuente de la actividad terrorista de organizaciones como el Estado Islámico; y tres, el recordatorio de la responsabilidad de los Estados como responsables de proteger su patrimonio cultural y la recomendación de medidas al efecto. Respecto de la primera cuestión, el Consejo de Seguridad condena las acciones que causan daños al patrimonio, desde su destrucción intencional al saqueo y contrabando (par. 1), incluyendo las campañas sistemáticas de excavaciones ilícitas y el pillaje (par. 3), advirtiendo que, en determinadas circunstancias, pueden constituir crímenes de guerra (par. 4). En cuanto al comercio ilegal de bienes culturales, que constituye una de las más relevantes fuentes de financiación del Estado

Islámico, recuérdese que para ello el Consejo de Seguridad ya cuenta con la res. 2199 (2015), que sí fue adoptada en el marco del capítulo VII de la Carta y que impuso a los Estados miembros la obligación de impedir el comercio transfronterizo de bienes culturales de origen sirio e iraquí. En el caso de la res. 2347 (2017), el contenido es más morigerado, no vinculante, aunque se solicita a los Estados miembros la adopción de medidas para prevenir o contrarrestar ese comercio ilegal, provenga de donde provenga (par. 8), instándoles a que introduzcan medidas nacionales al respecto (par. 9), a que desarrollen una cooperación policial y judicial amplia (par. 11 y 12). En cuanto a la responsabilidad de los Estados sobre su patrimonio cultural (par. 5), el Consejo de Seguridad exhorta a los Estados miembros a que adopten un conjunto diverso de medidas, que van desde la elaboración de inventarios y la aprobación de reglamentaciones adecuadas sobre la exportación e importación, al establecimiento de unidades administrativas especializadas, de bases de datos sobre actividades delictivas, etc. (par. 17).

¿Qué puede deducirse de lo dicho? Que la preocupación por el patrimonio cultural se ha situado con cierta entidad en la línea de los cometidos del Consejo de Seguridad, eso sí, como corresponde, vinculada a las situaciones que amenazan la paz y la seguridad internacional y en gran medida unida al combate contra el terrorismo internacional⁸⁷. Condenas retóricas aparte – con ser éstas relevantes –, la única medida propuesta para atajar directamente la causación directa de daños al patrimonio tuvo lugar en relación con el conflicto en Malí cuando se constituyó como uno de los cometidos de una organización de mantenimiento de la paz, la MINUSMA, que coadyuvaba en la protección de los sitios culturales. Todas las demás medidas tienden a reaccionar frente a los daños ya causados, como las que pretenden cortar el flujo hacia el mercado negro de los bienes culturales expoliados por el Estados Islámico y el Frente Al-Nusra en tanto que fuente de financiación para sostén de sus actividades. La presencia de la MINUSMA en protección del patrimonio cultural solo resulta eficaz para las zonas en las que se produce

su despliegue y cuando éste es posible. Porque lo que no se pretende con su mandato es que intervenga militarmente para desalojar de los sitios culturales y de las zonas que los circundan a los actores no estatales que pueden o que tienen la voluntad de dañarlos. Para ello, que sería posible si así lo decidiese el Consejo de Seguridad, se requeriría un mandato que transformase la operación de paz en una operación coercitiva, autorizada a desplegar el uso de la fuerza al que se refiere el art. 42 de la Carta de las Naciones Unidas. Una decisión que difícilmente va a asumir el órgano de la ONU con el único fin de preservar el patrimonio cultural amenazado de aniquilación. Si hubiese querido, hubiera tenido unas cuantas ocasiones para actuar de esa manera en los conflictos de Malí, Irak y Siria, y antes frente a la voladura de los Budas de Bamiyán. Pero es a todas luces inimaginable por dos razones: una, que nunca ha calificado, por sí misma, aislada de otras circunstancias, una situación que pone en peligro el patrimonio cultural como amenaza a la paz y la seguridad internacionales, con lo que no adoptaría resoluciones autónomas en el marco del capítulo VII de la Carta para responder a destrucciones intencionales; y, dos, que en conflictos como el sirio e iraquí tampoco puede imaginarse una mayoría política suficiente⁸⁸ en el seno del Consejo de Seguridad para actuar aprobando una fuerza de imposición de la paz ante la gravísima situación que allí se vive, con cuantiosas pérdidas de vidas humanas, numerosos crímenes de guerra y masivas y sistemáticas violaciones de los derechos humanos. Si no lo hace para parar tal situación, en mucha menor medida, y como razón autónoma, para acabar con las destrucciones patrimoniales.

Por lo tanto, la única posibilidad de que “la dimensión de la protección del patrimonio cultural” cale en las decisiones adoptadas por el sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas es que se haga de manera incidental, como así ha ocurrido, y muestran sobre todo las res. 2199 (2015) y 2347 (2017). Y de la misma forma en el mandato de las operaciones de mantenimiento de la paz aprobadas por la organización universal, como enseña la res. 2100 (2013) para Malí. Pero, además, en este

87. Cfr. el estudio para la UNESCO de Vicent NEGRI - Cultural heritage through the prism of resolution 2199 (2015) of the Security Council, que puede consultarse en http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/Study_Negri_RES2199_01.pdf

88. Por mayoría política debe entenderse los nueve votos que exige el art. 27.3 de la Carta, sin que medie veto de ninguno de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Y esto es lo que resulta difícil de imaginar, que Rusia –dados sus estrechos vínculos con el régimen sirio– y China no vetaran una resolución que pretendiese autorizar la fuerza en el conflicto sirio-iraquí, bien delegando su ejercicio en los Estados miembros de la Organización, bien desplegando una operación de imposición de paz.

caso se contaba con el consentimiento del gobierno maliense, mientras que en el sirio sería más que dudoso que lo diera el gobierno, por muy debilitado que se encuentre, por más que escapen de su control amplias zonas de su territorio, empeñado como está

en imponerse a toda costa a las distintas fuerzas rebeldes que se le oponen. Sólo es posible pensar en que una operación de paz de ese tipo acabe por desplegarse en Siria e Irak cuando acabe el conflicto.

INTERÉS INTERNACIONAL POR PERSEGUIR PENALMENTE LA DESTRUCCIÓN Y EL TRÁFICO ILEGAL DE PATRIMONIO CULTURAL

Una quinta línea discursiva, abonada activamente por la crisis sirio-iraquí, ha desembocado en la adopción de un tratado internacional de derecho penal en el marco del Consejo de Europa, la Convención sobre ofensas relativas a la propiedad cultural, firmada en Nicosia el 19 de mayo de 2017 y que pretende sustituir a la Convención del Consejo de Europa sobre infracciones relativas a los bienes culturales, o Convención de Delfos, que nunca ha entrado en vigor. Una primera reflexión sobre la Convención de Nicosia es que ha sido negociada y adoptada en un marco de alcance regional y no universal, lo que podría despertar inicialmente suspicacias. Eso sí, como establece su art. 27, está abierta a la firma de los Estados no miembros del Consejo de Europa que hayan participado en su elaboración, es el caso de México, mientras que pueden acceder a ella otros Estados no miembros, siempre que sean para ello invitados por el Comité de ministros del Consejo de Europa – que decide en este caso por unanimidad –, tras el consentimiento unánime expresado por los Estados partes de la Convención de Nicosia, siempre tras la entrada en vigor de este tratado (art. 28). Pero sólo han participado en la negociación, como Estados no miembros junto a México, Japón y la Santa Sede. Escaso bagaje para un tratado que plantea un alcance universal sin perjuicio de su seña de bautismo europea. Una segunda reflexión, que no abona tampoco el optimismo por el devenir de este tratado es que, hasta la fecha – a mediados de septiembre de 2017, aunque no han pasado ni siquiera más de cuatro meses desde la apertura a la firma – sólo lo han firmado ocho Estados -Armenia, Chipre, Grecia, Portugal, San Marino, Eslovenia, Ucrania y México- y ninguno lo ha ratificado, aceptado o aprobado. Para que entre en vigor, las exigencias no son excesivas, sólo se requiere el consentimiento de cinco países, tres de los cuales han de ser del Consejo de Europa, pero los comienzos no son prometedores con tan escasos firmantes.

En lo que hace a la estructura de la Convención de Nicosia, el preámbulo subraya que su adopción guarda una especial vinculación con el incremento mundial de la destrucción de patrimonio cultural, con la implicación de los terroristas en dicho fenómeno y con el subsiguiente aumento del tráfico ilegal de patrimonio cultural como una fuente de financiación. De esta manera, destrucción y tráfico ilegal se constituyen en los dos motivos centrales de interés de la Convención. Esta no menciona *expressis verbis* la crisis sirio-iraquí, pero sí recuerda en el preámbulo las más relevantes resoluciones del Consejo de Seguridad adoptadas para dicho escenario. En consonancia con el preámbulo, el art. 1 establece que el propósito fundamental que se persigue es prevenir y combatir la destrucción, o el daño, y el tráfico de propiedad cultural mediante la penalización de determinados actos. Para ello, el art. 2 define qué se entiende por propiedad cultural a los efectos de la Convención, dado que no existe una única definición de patrimonio cultural que opere a escala internacional. Cada tratado tiene que formular la suya y, en este caso la Convención de Nicosia, que se aplica tanto a bienes muebles como inmuebles (art.2.1), recurre a las definiciones aquilatadas ya en la práctica internacional e incluidas en otros convenios: para la propiedad mueble, las categorías recogidas en el art. 1 de la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, eso sí, mencionando que los bienes a los que se aplica son también los que se encuentran bajo el agua; y en cuanto a la propiedad inmueble, el patrimonio cultural definido en los art. 1 y 11.2 y 11.4 de la Convención de la UNESCO de 1972 sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, lo que implica que se refiere a los bienes incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial y en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro de la UNESCO.

Los actos delictivos recogidos por la Convención de Nicosia son el robo y otras formas de apropiación ilegal (art. 3), la excavación y remoción ilegales (art. 4), la importación ilegal (art. 5), la exportación ilegal (art. 6), la adquisición de propiedad cultural excavada, removida, exportada o importada ilegalmente (art. 7), la colocación en el mercado de tal tipo de propiedad (art. 8), la falsificación de documentos relativa a la propiedad cultural ilegal (art. 9) y su destrucción o la causación de daño (art. 10). En lo que hace a esta última conducta, la Convención posibilita que los Estados partes puedan declarar en el momento de prestar el consentimiento que no perseguirán las conductas de destrucción o daño al patrimonio cultural que se realizan por el propietario del bien o mediando su consentimiento. Si no formulan declaración al respecto, los Estados también podrán perseguir penalmente tales conductas.

El art. 12, que regula las cuestiones relativas a la jurisdicción, opta por afirmar la competencia territorial, esto es, que los Estados perseguirán los actos ilegales que tengan lugar en su territorio, extensible a aquellos acaecidos en un buque o aeronave que enarbore su pabellón. Además, el art. 12.1.d añade que la jurisdicción puede ejercerse sobre los nacionales – aunque no se encuentren en su territorio – lo que es un caso de ejercicio del principio de personalidad activa. En este último caso también la Convención de Nicosia posibilita que, mediante una declaración adjuntada en el momento de la prestación del consentimiento, los Estados exceptúen tal posibilidad. No se ha optado, en cuestiones de jurisdicción, por el reconocimiento mediante convenio del principio de universalidad, lo que hubiera permitido a los tribunales de un Estado el ejercicio de su jurisdicción contra cualquier autor de un crimen de guerra, fuese o no nacional suyo, cuando implicase la destrucción deliberada de patrimonio cultural, al estilo de como se afirma en

otros convenios, en especial en los arts. 15 y 16 del Segundo Protocolo de 1999 de la Convención de la Haya de 1954 sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

Finalmente, en lo que se refiere a la gestión y al mecanismo de seguimiento de aplicación de la Convención de Nicosia, no se ha optado por un alto grado de institucionalización, se ha confiado en un órgano plenario, el Comité de las Partes, integrado por representantes de todos los Estados partes (art. 22), para que cumpla las funciones tradicionales de este tipo de órganos, relativas a monitorizar la aplicación, facilitarla, expresar opiniones acerca de ello y formular recomendaciones (art. 24). Es una opción no muy exigente, que huye tanto del establecimiento de órganos restringidos, con los problemas políticos que plantea la elección de sus miembros, como de la creación de órganos no gubernamentales, que pueden ser más imparciales pero también difíciles de elegir sus miembros y susceptibles de provocar desapego en los Estados. Dada la naturaleza de la Convención, un tratado de derecho penal, que hace recaer directamente sobre los Estados su aplicación, pues son éstos los que han de incluir en sus legislaciones los tipos penales y establecer las sanciones correspondientes, un órgano excesivamente incisivo no sería recomendable. Pero tal vez sí lo hubiese sido que se estableciese, como mínimo sistema de cumplimiento, la obligación de presentar informes periódicos por parte de los Estados acerca de la aplicación de la Convención. No está establecido en el texto del tratado, pero muy bien podría ser la fórmula que se siguiese cuando el Comité de la Partes adopte sus reglas de procedimiento a las que se refiere el art. 22.3 que, como establece el art. 24.1, determinarán el procedimiento de evaluación de la aplicación de la Convención de Nicosia.

EL INTERÉS INTERNACIONAL CONCRETADO A TRAVÉS DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES

Antes de que existiese un tribunal penal internacional de carácter permanente, la constitución de tribunales *ad hoc* vino exigida por la conmoción creada en la comunidad internacional ante la virulencia de determinados conflictos internos y las

masivas violaciones que tuvieron lugar, especialmente en los Balcanes y el de Ruanda. En el conflicto de la antigua Yugoslavia, la destrucción deliberada de patrimonio cultural, realizada con ánimo de limpieza cultural, fue manifiesta y, por eso, el Estatuto del

Tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia⁸⁹ determina su competencia sobre crímenes de guerra, en el caso de violaciones de las leyes o usos de la guerra, sobre las personas responsables de “la aprobación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia y la educación o a las artes y las ciencias, monumentos históricos u obras de arte y científicas, o los daños deliberados a éstos” (art. 3.d). No viene al caso que tratemos en esta ocasión en profundidad la práctica jurisprudencial derivada de este tribunal – que ha dado lugar a notorios y notables asuntos –, no ya sólo por su limitación geográfica, sino porque ha sido ya analizada suficientemente en la doctrina. Pero quizás sea necesario destacar, con Federico Lenzerini (Lenzerini, 2013: 46-54), que este tribunal ha afirmado que, en tanto que crimen correspondiente a lo establecido en el art. 3.d del Estatuto, sus elementos son: uno, que se haya causado daño o destrucción a una propiedad que constituye el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; dos, que la propiedad dañada o destruida no haya sido utilizada militarmente en el momento en que tuvieron lugar los actos; y, tres, que tales actos se hayan realizado con la intención de dañar o destruir a la propiedad en cuestión⁹⁰. Además, el tribunal ha destacado el carácter consuetudinario de la criminalización de la destrucción intencionada de patrimonio cultural y su aplicación a los conflictos no internacionales⁹¹; que la destrucción de patrimonio cultural puede ser calificada adicionalmente como una modalidad de la perpetración del crimen contra la humanidad de persecución, contemplado en el art. 5.h del Estatuto⁹²; que cuando afecta a sitios inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO, los ataques contra ellos lo son contra el patrimonio

cultural de la humanidad⁹³; o que la destrucción intencional es una posible evidencia del elemento de *mens rea* del genocidio⁹⁴.

Por su parte, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional incluye los crímenes de guerra entre los de su competencia, y como tal, en el art. 8.2.e.iv “dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares”. De esta manera sigue la senda establecida por el Estatuto del Tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia, que a su vez bebía de las reglamentaciones de La Haya de 1907. Pero con una diferencia notable que tendrá eco en el caso que posteriormente examinaremos. El Estatuto del Tribunal Penal Internacional persigue en este art. 8.2.e.iv un ámbito más amplio: dirigir intencionalmente ataques, lo que incluye la tipificación de un comportamiento, con independencia del resultado. Mientras que el Estatuto del Tribunal penal para la ex Yugoslavia, tal y como es interpretado por su jurisprudencia⁹⁵, exige que se haya causado un daño en el patrimonio como elemento del crimen perseguido por el art. 3.d del Estatuto.

La única incursión del Tribunal Penal Internacional en el ámbito del patrimonio cultural se circunscribe al proceso abierto por el Fiscal contra Ahmad Al Faqi Al Mahdi⁹⁶, nacional maliense en integrante de la organización armada Ansar el Dine, transferido al Tribunal el 26 de septiembre de 2015, en ejecución de un mandato de detención que este órgano había emitido el 18 de ese mismo mes. Malí había depositado su instrumento de ratificación del Estatuto del Tribunal en 2000, por lo que la competencia de

89. Adoptado mediante la res. 827 (1993) del Consejo de Seguridad, sucesivamente enmendada. El Estatuto vigente puede consultarse en http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_sept09_en.pdf.

90. Asunto Prosecutor v. Strugar, caso IT-01-42-T, Sala de primera instancia II, sentencia de 31 de enero de 2005, par. 312, en <http://www.icty.org/x/cases/strugar/tjug/fr/050131.pdf>.

91. Asunto Prosecutor v. Tadic, caso IT-94-1, sala de apelación, sentencia relativa a la apelación de la defensa relativa a la excepción prejudicial de competencia, de 2 de octubre de 1995, par. 98; en <http://www.icty.org/x/cases/tadic/acjug/fr/tad-aj951002.pdf>.

92. Asunto Prosecutor v. Blaskic, caso IT-95-14, sala de primera instancia I, sentencia de 3 de marzo de 2000, par. 227; en <http://www.icty.org/x/cases/blaskic/tjug/fr/bla-tj000303f.pdf>.

93. Asunto Prosecutor v. Jokic, caso IT-01-42-T, sala de primera instancia I, sentencia de 18 de marzo de 2004, par. 51; en http://www.icty.org/x/cases/miodrag_jokic/tjug/en/jok-sj040318e.pdf.

94. Asunto Prosecutor v. Krstic, caso IT-98-33-T, sala de primera instancia, sentencia de 2 de agosto de 2001, par. 580; en <http://www.icty.org/x/cases/krstic/tjug/en/krs-tj010802e.pdf>.

95. Asunto Prosecutor v. Strugar, caso IT-01-42-T, Sala de primera instancia II, sentencia de 31 de enero de 2005, par. par. 308: “While the aforementioned provisions prohibit acts of hostility “directed” against cultural property, Article 3(d) of the Statute explicitly criminalises only those acts which result in damage to, or destruction of, such property. Therefore, a requisite element of the crime charged in the Indictment is actual damage or destruction occurring as a result of an act directed against this property”.

96. Véase The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, caso ICC-01/12-01/15; en <https://www.icc-cpi.int/mali/al-mahdi#0>.

éste podía desarrollarse sobre sus nacionales en la época en la que se sucedieron los hechos atribuidos a Al Mahdi. Se le acusaba de haber dirigido ataques intencionales contra diez edificios de significado religioso e histórico en Tombuctú entre el 30 de junio y el 12 de julio de 2012. La sentencia de la Sala de primera instancia VIII, emitida por unanimidad el 27 de septiembre de 2016⁹⁷, lo declaró culpable del crimen recogido en el art. 8.2.e.iv del Estatuto y lo condenó a nueve años. El mismo acusado, y todas las partes en el proceso, habían mostrado su acuerdo sobre tal calificación e inclusive sobre los hechos.

Este es el primer caso en el que el TPI aborda el enjuiciamiento de la destrucción intencional de patrimonio como un crimen. Y, a pesar de la nutrida jurisprudencia desarrollada al respecto por el Tribunal para la ex Yugoslavia, la Sala de primera instancia del TPI entiende que no puede sacar provecho de ella dado que “is of limited guidance given that, in contrast to the Statute, its applicable law does not govern ‘attacks’ against cultural objects but rather punishes their ‘destruction or wilful damage’. The legal contexts thus differ” (par. 16). Llevado por esta circunstancia, y por tratarse del primer caso de esa naturaleza, la Sala considera que debe formular y luego desarrollar convenientemente los elementos del crimen tipificado en el art. 8.2.e.iv del Estatuto. Son cinco: uno, que el perpetrador dirija un ataque; dos, que el objeto del ataque sea un monumento histórico (entre las clases de edificios señalados por la disposición); tres, que el perpetrador tenga la intención de que tal edificio, que no es objetivo militar, sea objeto de un ataque; cuatro, que la conducta tenga lugar en el marco de un conflicto armado no internacional; y cinco, que el perpetrador sea consciente de las circunstancias fácticas establecidas por el citado conflicto armado.

Una primera cuestión relevante que la Sala identifica respecto de la perpetración del ataque es que este no tiene por qué producirse como una derivada directa de actos vinculados al concreto desarrollo de las hostilidades, sino que puede tener lugar en una zona ocupada por uno de los grupos armados. Y ello porque el Estatuto del Tribunal no efectúa tal distinción y porque en el Derecho Internacional humanitario sucede lo mismo (par. 15). Por otra parte, la Sala trae a colación, como elemento estructural del crimen, que el

conflicto que se desarrolló en Malí era de carácter no internacional, y no de carácter internacional o meros disturbios internos o actos de violencia esporádica. En el primero de estos dos últimos supuestos, la competencia de la Corte se habría extendido sobre la base del art. 8.2.b.ix, mientras que en el segundo no habría habido competencia. Ante los disturbios internos es el Estado territorial el que ha de perseguir la destrucción intencional de patrimonio cultural.

En el caso de Malí no era así. Como procede a constatar la Sala, y reconoce el acusado, Ansar el Dine y Al Qaeda en el Magreb Islámico habían tomado el control de Tombuctú y sus alrededores, y desde abril de 2012 hasta enero de 2013, impusieron la *Sharia* en el territorio, a través de un gobierno local que incluía un tribunal islámico, policía y una brigada moral, la *Hesbah* (par. 31). Es precisamente esta brigada moral la que va a dirigir Al Mahdi, desde su creación hasta septiembre de 2012 (par. 33). Una vez las autoridades de los rebeldes fueron conscientes de las prácticas religiosas de la población respecto de los mausoleos de Tombuctú, Al Mahdi recibió la encomienda de examinar la situación y fomentar que tales prácticas no tuvieran lugar. Con posterioridad, como era imposible evitarlas, las autoridades rebeldes decidieron su destrucción en junio de 2012, de la que fue responsabilizado Al Mahdi quien, aunque inicialmente relucante, luego fue su programador y ejecutor (par. 37). En cuanto a su participación en los hechos, la Sala constata con detenimiento que el acusado ejerció en todo momento el control del ataque y que participó directamente en la destrucción de algunos de los mausoleos (par. 40). Entre el 30 de junio y el 11 de julio de 2012 diez de los más importantes y mejor conocidos sitios en Tombuctú fueron destruidos (par. 38). No se trataba de objetivos militares, todos eran edificios dedicados a la religión y, salvo uno, gozaban de la protección derivada de tratarse de sitios de la LPM de la UNESCO (par. 39). La Sala extiende sus consideraciones sobre este particular, entendiendo que el ataque a los mausoleos claramente implicaba un agravio a los valores que tales monumentos representaban, tanto por su papel en la vida cultural maliense como por su relevancia para la comunidad internacional (par. 46). La gravedad del crimen viene, entre otros factores que maneja la Sala, subrayada también porque la destrucción de los

97. Véase en https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_07245.PDF.

mausoleos no afecta sólo a las víctimas directas de los crímenes, esto es, a los habitantes de Tombuctú, sino también a todo el pueblo de Malí y a la comunidad internacional (par. 80).

En suma, una primera sentencia del TPI en la que la Corte enfrenta la destrucción intencional de patrimonio cultural como un crimen de guerra, concretando la estructura de los elementos del crimen derivado del art. 8.2.e.iv aplicable a los conflictos no internacionales. Y, a pesar de lo que algunos defendieran antes de que culminara el proceso, sin dar el paso hacia la consideración de la destrucción de ese patrimonio cultural, además de como crimen

de guerra, como un crimen contra la humanidad⁹⁸. De hecho, la expresión reiteradas veces utilizada por la sentencia es la de comunidad internacional, o comunidad internacional en su conjunto, mientras que no hay más que dos referencias a la humanidad y no se encuentran vinculadas al tipo del crimen contra la humanidad.

El 17 de agosto de 2017, el TPI ha adoptado una ordenanza sobre la reparación en el caso *Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi*⁹⁹, por virtud de la cuál se ha establecido una reparación a cargo del acusado de 2,7 millones de euros.

CONCLUSIONES

La destrucción deliberada de patrimonio cultural, un fenómeno por otra parte intemporal y pluriforme en lo que atañe a sus modalidades, ha saltado a escena en un escenario bien concreto: las crisis internacionales en las que actores no estatales, como el Estado Islámico, controlan parte del territorio de un Estado (fallido), y aprovechan tal circunstancia para atacar contra bienes culturales, sin que tales acciones guarden relación por el decurso del conflicto armado en el que suelen estar inmersos. El antecedente próximo a esas crisis, las de Malí, Siria e Irak, que se han desencadenado desde 2012 a 2017, y que vino constituido por la voladura de los Budas de Bamiyán en Afganistán, difiere en un rasgo y tiene en común otro: la diferencia estriba en que el paradójico autor de la destrucción de los Budas fue el gobierno del país, controlado por los talibanes; el rasgo común, una rabia iconoclasta que hunde sus motivaciones esenciales en el deseo de borrar la memoria de otras comunidades culturales y de afianzar la simbología proveniente de una lectura fundamentalista del Corán llevada al extremo, en una voluntad provocadora que lleva a atacar contra valores culturales occidentales y de la comunidad internacional, y en la necesidad de allegar financiación derivada de destinar al tráfico ilícito de bienes culturales los objetos obtenidos mediante la destrucción, el expolio y el desmembramiento del patrimonio.

Como regla general, el patrimonio cultural es una cuestión fuertemente teñida de actitudes nacionalistas, derivada de una lectura basada en la soberanía estatal. Por ello el interés internacional en que se preserve determinado patrimonio que, casi sin excepciones, se encuentra en el ámbito territorial de un Estado, necesita de causas de justificación para que pueda afirmarse. Una vez concretado el interés internacional, el segundo paso consistirá en establecer las reglas internacionales de protección – las obligaciones de respeto del patrimonio cultural –, las medidas para que tales reglas acaben por cumplirse por los Estados que previamente las han aceptado, y el eventual establecimiento de una autoridad internacional para vigilar por el cumplimiento de reglas y obligaciones y la aplicación de las medidas. Por lo general, todo ese universo normativo viene concretado en un tratado. Pero no es la única vía. Puede que un órgano de una organización internacional competente adopte resoluciones obligatorias o de carácter no vinculante, meras recomendaciones por lo tanto. La eficacia de una u otras depende de muy diversos factores, en concreto, de los mismos de los que depende el cumplimiento del Derecho Internacional, lo que incluye, entre otros muchos aspectos, la voluntad de cumplir por parte del destinatario de las obligaciones de respeto a los bienes culturales.

98. Véase la opinión de Federico LENZERINI al respecto en "The Role of International and Mixed Tribunals...", ob. cit., p. 63.

99. https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2017_05117.PDF.

En los casos que nos han ocupado, esa voluntad de cumplimiento brilla por su ausencia. Nada – ni las normas, ni los llamamientos de la UNESCO y las Naciones Unidas, ni las advertencias de expertos o de organismos de la sociedad civil en el ámbito del patrimonio cultural – ha conmovido la voluntad destructora del Estado Islámico y de sus organizaciones satélite en Siria, Irak y Malí. Así que el interés internacional en la preservación del patrimonio cultural amenazado existe, se articula a través de una serie de discursos formulados en torno a determinadas motivaciones concretas, tiende por lo general a ser más o menos eficaz, pero aquí se ha dado de bruces con un caso extremo de voluntad deliberada de destruir el patrimonio, de no cumplir las normas que lo protegen.

Ese interés internacional, como hemos visto, se ha ordenado en torno a seis tipos de motivaciones, cada una con sus peculiaridades normativas y su diverso grado de eficacia. No son las únicas, aunque sí las más relevantes. Podríamos apuntar, además, que los bienes culturales están en la base o son el objeto de un derecho al patrimonio cultural entendido como derecho humano. Al efecto, téngase en cuenta el Informe de 3 de febrero de 2016¹⁰⁰ de Karima Bennouna, Relatora especial sobre los derechos culturales, del Consejo de Derechos Humanos. Su enfoque, y esto es lo relevante, enfatiza la percepción de la destrucción intencional de patrimonio cultural como una violación de los derechos humanos, pues “obliga a ir más allá de preservar y salvaguardar un objeto o una manifestación en sí mismos para tener en cuenta los derechos de las personas y los grupos en relación con ese objeto o manifestación y vincular el patrimonio cultural con su fuente de producción”¹⁰¹ y hace hincapié en la rendición de cuentas y la lucha contra la impunidad”¹⁰². La relatora entiende, sin embargo, que la comunidad internacional no utiliza este enfoque del patrimonio y, en cierta medida, eso puede ser cierto. Sea o no así, es evidente la vinculación de la destrucción intencional del patrimonio con el derecho al patrimonio cultural como derecho humano, ya que impide el disfrute de tal derecho a las personas que se encuentren unidas al patrimonio cultural destruido. Otra cosa

es que tal derecho no se encuentre autónomamente reconocido en los textos internacionales de carácter universal, como es el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, que no lo formulan sino que lo conciben como un elemento esencial del más amplio derecho a participar en la vida cultural (PÉREZ-PRAT DURBÁN, diciembre 2014: 334). Esta dimensión humana de la obligación de respeto al patrimonio cultural milita fuertemente a favor de que se entienda que corporeiza valores esenciales para la comunidad internacional.

En la medida en que tal enfoque, como se ha dicho, no está suficientemente aceptado por la comunidad internacional, los seis enfoques o líneas discursivas que sí lo están se refieren, como se ha analizado, uno, a las normas internacionales relativas al conflicto armado – en concreto, la Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado –; dos, a las normas internacionales sobre bienes con valor universal excepcional – la Convención de la UNESCO de 1972 sobre patrimonio mundial cultural y natural –; tres, a la respuesta de la UNESCO a la voladura de los Budas de Bamiyán, con la resolución de 2003 de su Conferencia General; cuatro, a la acción del Consejo de Seguridad mediante resoluciones que han ido abordando la cuestión de la destrucción del patrimonio cultural y el subsiguiente tráfico ilícito de tales bienes, en los casos de Malí, Siria e Irak; cinco, a la afirmación de una responsabilidad penal por la vía de un tratado – Convención del Consejo de Europa de 2017 sobre ofensas relativas a la propiedad cultural – para los que destruyen, dañan y participan del expolio de bienes culturales; y, seis, la acción de tribunales internacionales contra los autores de actos de destrucción patrimonial en los casos en que puede calificarse de crímenes internacionales.

Hay una virtud esencial en todas esas líneas discursivas, que se concreta en la exigencia internacional del respeto a los bienes culturales amenazados de destrucción. Respeto por que “son muy importantes para los pueblos”¹⁰³; o porque “la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto

100. En <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/254/47/PDF/N1625447.pdf?OpenElement>.

101. Ibid., par. 53.

102. Ibid., par. 54.

103. Preámbulo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

del patrimonio de todos los pueblos del mundo”¹⁰⁴; o porque “ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige que se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera”¹⁰⁵; o “porque el patrimonio cultural es un componente importante de la identidad cultural de las comunidades, los grupos, los individuos, y de la cohesión social, por lo que su destrucción deliberada puede menoscabar tanto la dignidad como los derechos humanos”¹⁰⁶; o porque “constituyen un único e importante testimonio de la cultura e identidad de los pueblos”¹⁰⁷; o “porque negar las raíces históricas y diversidad cultural pueden alimentar y exacerbar los conflictos y obstaculizar la reconciliación nacional, ..., socavando la seguridad, la estabilidad, la gobernanza y el desarrollo social, económico y cultural de los Estados afectados”¹⁰⁸. O porque la destrucción deliberada de patrimonio constituye un crimen internacional cuya comisión cae bajo la jurisdicción del Tribunal penal internacional, según los casos.

Todas esas motivaciones fundamentan el interés internacional en la preservación del patrimonio cultural. Y puede decirse que eso se afirma con independencia de la voluntad del Estado al que corresponde ese patrimonio. Es cierto que, en la práctica internacional, sólo ante casos extremos de destrucción por un Estado de su propio patrimonio ha reaccionado la comunidad internacional: los Budas de Bamiyán. Ese supuesto activa una reflexión sobre la responsabilidad internacional del Estado – Afganistán, entonces – que no se da cuando los autores son actores no estatales, carentes de subjetividad internacional y, por ello, la sensación de impunidad rodea la causación de daños al patrimonio cultural en las crisis siria y iraquí y maliense. Pero es engañoso, producto de enhebrar la imposibilidad de impedir los daños y acceder para ello al territorio ocupado por el Estado Islámico, con lo que suceda a posteriori, en el escenario del postconflicto. Entonces, además de la acción gubernamental y judicial de Siria e Irak, el caso maliense ha enseñado que puede perseguirse y condenarse a los autores de los actos de destrucción deliberada del patrimonio.

Para ello, ayudaría que Siria e Irak fueran partes en el Estatuto de Roma por el que se creó el Tribunal penal internacional, aunque ya pueda ser tarde, puesto que la competencia temporal del tribunal sólo se despliega tras la entrada en vigor del Estatuto respecto de los nuevos Estados partes (art. 11), salvo la declaración de conformidad del Estado contemplada en el art. 11. 2, o salvo la intervención del Consejo de Seguridad según lo determinado en el art. 13.b. De estas vías, la última es harto improbable, dada la implicación de otras potencias en las crisis siria e iraquí, que podrían verse – no ya en el caso de la destrucción intencional del patrimonio – confrontadas ante otros hechos susceptibles de ser calificados como crímenes de guerra, como el uso de armas químicas. No obstante, dado que en esas crisis han intervenido nacionales de Estados que son parte en el Estatuto – por ejemplo, Alemania, España, Bélgica, Francia o el Reino Unido, entre muchos otros –, no está descartada la actuación del Tribunal en la medida en que sean, y pueda probarse, autores de daños deliberados al patrimonio cultural.

Así que de ese torrente normativo podríamos extraer cuatro consideraciones esenciales, aplicables a la destrucción intencional de patrimonio cultural: uno, una rotunda condena de este tipo de actos, aunque deba circunscribirse – según diversas fórmulas – al patrimonio cultural más relevante; dos, la expresión de que su protección interesa a la comunidad internacional en su conjunto y que, por lo general se trata de una obligación *erga omnes*, aunque esta consideración deba ser matizada también según el tipo de bien cultural de que se trate; tres, sin embargo, la carencia de sistemas de cumplimiento en dichas convenciones para exigir la responsabilidad de los Estados que destruyen patrimonio y, en mucha menor medida, cuando se trata de actores no estatales; y cuatro, la existencia de cauces para la persecución penal internacional de las personas que cometan crímenes relativos a tales actos de destrucción, incluido el ejercicio de la jurisdicción universal, para los tribunales de aquellos países que aún conserven valentía en avanzar por esa senda, lo que está todavía por verse. No es un

104. Párrafo segundo del preámbulo de la Convención de la UNESCO de 1972 sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural.

105. Párrafo sexto del preámbulo de la Convención de la UNESCO de 1972 sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural.

106. Párrafo quinto del preámbulo de la Declaración de la UNESCO de 2003 relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural.

107. Párrafo tercero del preámbulo de la Convención del Consejo de Europa de 2017 sobre ofensas relativas a la propiedad cultural.

108. Párrafo sexto del preámbulo de la res. 2347 (2017) del Consejo de Seguridad.

escaso bagaje, si nos paramos a pensarlo, a pesar de lo marginal del caso que nos ocupa. Si tuviéramos que formular un juicio sobre la eficacia de las normas y procedimientos internacionales para contrarrestar la destrucción del propio patrimonio cultural, tendríamos que estar más satisfechos en los casos en que tal

destrucción se realiza en tiempo de guerra y por actores no estatales. Cuando es en tiempo de paz y por el propio Estado, los mecanismos de reacción son más difusos, ineficaces e insuficientes, y la voluntad de activarlos, menor, porque se topan con la soberanía del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

AAVV - "ISIS, War and the threat to cultural heritage in Iraq and Syria". *IFAR Journal*, Vol. 16, N° 4 (2016).

ADEWUMI, Afolasade Abidemi - "War time pains, all time pains: spoilage of cultural property in Mali", en *Art, Antiquity and Law*, Vol. XVIII, Issue 4 (December 2013), 309-321.

BEVAN, Robert - *The Destruction of Memory. Architecture at War*. Londres: Reaktion Books, 2006.

BUYLE, Marjan y MANCIULESCU, Stefan - "Requiem voor een Stad. De vernieling van het bouwkundig erfgoed in Bucarest (Roemenie)". *Monumenten en Landschappen*, V. 10, N° 5, (1991) 56-62.

CONTRERAS, D. A. - "Huaqueros and Remote Sensing Imagery: Assessing Looting Damage in the Virú Valley, Perú". *Antiquity* 84 (2010) 544-555.

DEVREUX, Guy - *La Pietà di San Pietro. Storia e restauro 40 anni dopo*. Rome: Edizione Musei Vaticani, 2014.

FIBIGER, Thomas - "Heritage erasure and heritage transformation: how heritage is created by destruction in Bahrain". *International Journal of Heritage Studies*, vol. 21, number 4 (april 2015) pp. 390-404.

FRANCIONI, Francesco y LENZERINI, Federico, "The Destruction of the Buddhas of Bamiyan and International Law". 14 *European Journal of International Law*, 2003.

HOLTORF, Cornelius y KRISTENSEN, Troels Myrup - "Heritage erasure: rethinking 'protection' and 'preservation'". *International Journal of Heritage Studies*, vol. 21, number 4, (april 2015), 313-317.

LENZERINI, Federico - "The Role of International and Mixed Criminal Courts in the Enforcement of International Norms Concerning the Protection of Cultural Heritage", en Francioni, Francesco y Gordle, James - *Enforcing International Cultural Heritage Law*. Oxford University Press, Oxford, 2013, pp. 46-54.

LOCARD, Henri - "The Myth of Angkor as an Essential Component of the Khmer Rouge Utopia", en Michael FALSER (ed.), *Cultural Heritage as Civilizing Mission. From Decay to Recovery*. Springer: Heidelberg, 2015, pp. 201-222.

MacDONALD, Kevin C. - "Timbuktu under threat. Bloodied but unbowed, Malian heritage weathers a storm of conflict", en *Current Archaeology Magazine*, Issue 58, Vol. 5, N° 10 (April/May 2013), 26-31.

MANHART, Christian - "The Intencional Destruction of Heritage: Bamiyan and Timbuktu", en William LOGAN, Máiréad NIC CRAITH y Ullrich KOCKEL (eds.), *A Companion to Heritage Studies*. Chichester: Wiley Blackwell, 2016, pp. 280-294.

MAZUELOS BELLIDO, Ángeles - "Soft Law: ¿Mucho ruido y pocas nueces?", en Revista Electrónica de Estudios Internacionales, núm. 8 (diciembre de 2004).

MERON, Theodor - "The Martens Clause, principles of humanity, and dictates of public conscience". *American Journal of International Law*, Vol. 94, N° 1 (2000), 87-88

MERRYMAN, J. H. - "Two Ways of Thinking about Cultural Property", *American Journal of International Law*, Vol. 80, No. 4. (Oct., 1986), pp. 831-853.

PÉREZ-PRAT DURBÁN, Luis - "El Estado, el Estado Islámico, la comunidad internacional y la destrucción intencional de las ruinas", en Jesús Palomero Páramo (ed.), *Roma qvanta fvit ipsa rvina docet. Nicole Dacos in memoriam*. Huelva: Universidad de Huelva, 2016, pp. 133-194.

_____ - "Observaciones sobre el derecho al patrimonio cultural como derecho humano". *Periférica*, n° 15 (diciembre 2014), 319-342.

SOLER i SUBILS, Joaquim y BROOKS, Nick - "Damage to rock art sites attributed to MINURSO in Western Sahara between 1995 and 2007", en http://www.udg.edu/portals/92/grup%20del%20sahara/minurso/minurso_damage_inventory.pdf

STONE, Elizabeth C. - "Archaeological site looting: the destruction of cultural heritage in Southern Iraq", en Geoff EMBERLING & Katharyn HANSON (eds.), *Catastrophe! The Looting and Destruction of Iraq's Past*. Chicago: The Oriental Institute Museum of the University of Chicago, 2013.

VELLA, Clive et al. - "Looting and vandalism around a World Heritage Site: Documenting modern damage to archaeological heritage in Petra's hinterland". *Journal of Field Archaeology* vol 40, Number 2 (April 2015).